



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

**SECRETARÍA
GENERAL**
GOBIERNO DE LA CAPITAL

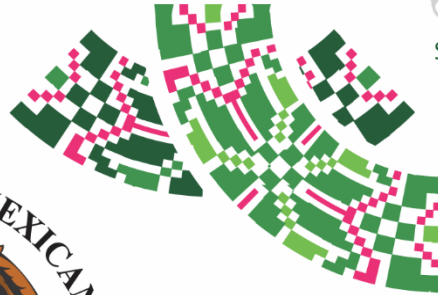
AÑO 2023
No. 84
San Luis Potosí, S.L.P.
14 de septiembre de 2023

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

AÑO CVI, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
42 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Título:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

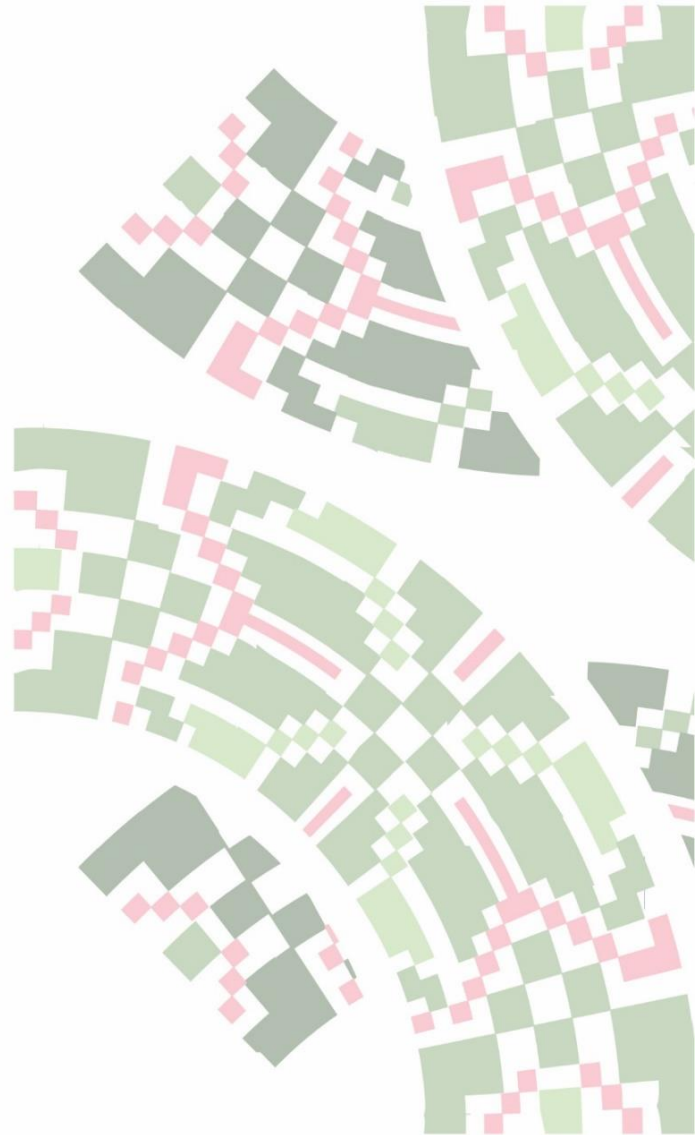
Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
 - ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
 - ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
 - ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
 - ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus habitantes. En consecuencia, las autoridades municipales deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, mismos que estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El artículo 114, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, establece que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, siendo investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí* determina que los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, complementarán en lo conducente las disposiciones emitidas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal.

El mismo artículo 29 la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí* estipula que la facultad de presentar las iniciativas correspondientes a las normas de observancia general que expidan los ayuntamientos corresponde al Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, a las comisiones de Cabildo colegiadas o individuales y a los ciudadanos vecinos del Municipio.

El artículo 30, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí* determina que las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general serán obligatorias a partir de su publicación, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y, en su caso, delegaciones.

El artículo 31, apartado b), fracción I de la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí* establece como una de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la referida Ley.

De acuerdo con el artículo 159 de la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, es una obligación de los ayuntamientos expedir, conforme a las bases previstas en la Ley y en las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que sean de observancia general en sus respectivas municipalidades, las que en todo tiempo podrán ser modificadas con autorización del Ayuntamiento. Tales documentos, para su validez, deberá certificarlos el Secretario del Ayuntamiento y promulgarlos el Presidente Municipal, enviándolos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo 3 de la *Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí* define al Bando de Policía y Gobierno de los municipios del Estado como la disposición normativa de naturaleza administrativa que emiten los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, que regula la convivencia entre los habitantes de un municipio y las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El artículo 10 de la *Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí* estipula que cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

De acuerdo con el artículo 11 de la *Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí*, los Bandos de Policía y Gobierno deberán consignar las obligaciones y atribuciones de la policía preventiva municipal; señalar las facultades y obligaciones del juez calificador, así como los requisitos para ocupar tal cargo; disponer las normas necesarias para lograr el orden y la seguridad pública en el Municipio, para lo cual se observará en todo tiempo el respeto pleno a las garantías y a los derechos humanos establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la *Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*, así como los convenios y tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, y señalar las conductas que consideren faltas administrativas o infracciones.

El 01 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, el *Reglamento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí*, que establece una nueva estructura administrativa y atribuciones a las personas servidoras públicas en diversos temas, entre otros, la justicia cívica.

El *Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica*, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante acuerdo 03/XLIV del 8 de julio de 2019, determina que es indispensable que los gobiernos municipales modifiquen su política criminal con base en diagnósticos de problemas de seguridad locales y, derivado de ello, implanten un modelo policial que permita enfrentar el problema de criminalidad en la ciudad con mayor efectividad.

El *Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica* establece entre sus estrategias implementar un modelo de justicia cívica que busque la solución institucional del conflicto a través de intervenciones oportunas dirigidas a que los problemas sociales no terminen en delitos, por medio de audiencias públicas, abiertas, contradictorias y orales, lo cual permite de manera muy efectiva y ágil resolver problemas que disminuyen la calidad de vida de la población. El Municipio de San Luis Potosí está implementando el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica desde el inicio de la administración del Presidente Municipal Enrique Francisco Galindo Ceballos.

El *Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí* vigente fue publicado el 19 de agosto de 2014 (en adelante, el Bando de 2014). Dicho Bando abrogó al anterior publicado el 25 de enero del 2000, fundamentalmente con el objeto de adicionar en diversos artículos un procedimiento para resolver sobre las infracciones presuntamente cometidas por personas menores de edad y garantizar sus derechos, por lo que el marco legal actual, en cuanto a la parte sustantiva como procedimental, en realidad tiene más de veinte años de antigüedad. Las normas jurídicas deben responder al contexto actual que regulan, por lo que es necesario actualizarlo.

El Bando de 2014 fue reformado el 17 de noviembre de 2017, con el propósito de incrementar el catálogo de acciones y omisiones consideradas como infracciones que “pugnen contra la moral o las buenas costumbres o bien alteren o pongan en peligro el orden público en el Municipio”. En total, la reforma de 2017 adicionó o reformó 18 infracciones, de las cuales unas ya se encontraban contempladas en el *Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí*, otras en el Código Penal del Estado, mientras que algunas duplicaban, con redacciones análogas, infracciones preexistentes en el Bando de 2014 y otras más describen de manera inexacta el bien jurídico que tutelan.

El *Código Penal del Estado de San Luis Potosí* y otras normas tipifican como delito o muestran que son del ámbito de competencia federal o estatal, varias infracciones previstas en el Bando de 2014, lo que en la práctica genera un conflicto competencial, motivando una imprescindible revisión y armonización jurídica.

Al implementar el *Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica* en el municipio de San Luis Potosí, resulta prioritario actualizar los procedimientos mediante los cuales se determina la responsabilidad, se sanciona o se imponen medidas y se da seguimiento a las personas infractoras, incorporando además mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se trata de privilegiar la justicia restaurativa y alternativa frente a la visión punitiva y sancionadora.

I. Armonización de las conductas tipificadas como infracciones del Bando de Policía y Gobierno, con leyes nacionales, federales y estatales, reglamentos municipales y con el catálogo estadístico de infracciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El artículo 3 del Bando de 2014 establece que los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento son cinco: el bienestar colectivo, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la seguridad pública, la propiedad pública y la integridad de las personas. Sin embargo, en el cuerpo normativo, son cuatro: el capítulo cuarto tutela la seguridad pública y la integridad de las personas; el quinto, la salud pública; el sexto, la propiedad pública y, el séptimo, el bienestar colectivo.

En la Iniciativa de Bando de Policía y Gobierno que se presenta (en adelante la Iniciativa de Bando 2023), tanto los bienes jurídicos como las infracciones se han alineado, por una parte, a la clasificación tanto de bienes jurídicos tutelados como de las infracciones que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para realizar el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales, que tiene entre sus objetivos generar información nacional sobre justicia cívica y, por otra, a la *Ley que establece las Bases para la Emisión de los Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí* que determina los bienes jurídicos que deben tutelar los municipios del Estado. Esto permitirá facilitar la labor estadística y generar condiciones para análisis comparativos intermunicipales, respetando el marco legal estatal.

Varios municipios del país han denominado esta especie de marcos legales como *Reglamento de Justicia Cívica* o *Reglamento de Justicia Cotidiana*, atendiendo a la sugerencia de la *Guía de Implementación II. Modelo homologado de justicia cívica y cultura de la legalidad para los municipios de México. Adecuación normativa e infraestructura municipal*, publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). No obstante, se mantiene el nombre del instrumento jurídico como *Bando de Policía y Gobierno*, pues así se desprende de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es la denominación que instruye la *Ley que Establece las Bases para la Emisión de los Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí*.

En cuanto a la armonización legislativa, un minucioso análisis permitió concluir que:

a) En el Bando de 2014 se encuentran conductas tipificadas como infracciones que, aunque con redacciones análogas y variaciones en algunos alcances, están duplicadas e incluso triplicadas, por lo que era necesario homologar y simplificar su redacción, así como verificar si debían conservarse, en cuyo caso se mantuvieron con una nueva redacción:

- La venta o suministro de inhalantes tóxicos a menores de edad está tipificada dos veces, en el artículo 12, fracciones IV y VI.
- El ruido excesivo se sanciona en el artículo 12, fracciones XI y XII, con la diferencia de que en la fracción XI es cuando se produce desde vehículos. Además, en 2017 se adicionó sancionar el ruido desde vehículos de carga, en la fracción XII del artículo 14.
- La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y el libre tránsito de personas se sanciona en los artículos 10, fracción XIII y 14, fracción II, con la diferencia de que en el artículo 10 se especifica que la conducta se realiza mediante manifestaciones.
- Impedir la prestación de servicios públicos se sanciona en el artículo 10, fracciones XX y XXIV.
- La pirotecnia se sanciona en el artículo 10, fracciones IX y X. La primera fracción habla de detonar fuegos artificiales y la segunda de detonar petardos.
- Quemar sustancias u objetos combustibles está tipificado en los artículos 10, fracción XI y 12, fracción I.
- Las mascotas sin correa que deambulan causando temor está tipificado dos veces, en las fracciones XIII y XIV del artículo 10.
- Tirar residuos está tipificado tres veces, en el artículo 12, fracciones III, VIII y IX.
- Utilizar la vía pública para realizar acrobacias en vehículos se sanciona en los artículos 10, fracción XVI; 13, fracción VII; y 14, fracción IV. En el primer caso, por participar en dichas actividades, en el segundo por usar el mobiliario urbano y en el tercero por la circulación temeraria. Además, la fracción XXV del artículo 10, adicionada en 2017, sanciona “realizar juegos o deportes de cualquier tipo en la vía pública, lugares no autorizados o restringidos, siempre que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas”. Asimismo, la fracción XXVIII del artículo 10 del Bando, adicionada en 2017, agregó como infracción “circular en patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública”.

- Destruir o dañar la señalética urbana está tipificado tres veces, en los artículos 10, fracción XXII y 13, fracciones I y II. Además, esta conducta constituye un delito tipificado en el *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.

b) Varias conductas consideradas en el catálogo de faltas administrativas del INEGI (Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales) no están consideradas en el Bando de 2014, por lo que se propone incorporarlas:

- Permitir el acceso a menores de edad a establecimientos prohibidos para ellos.
- El “coyotaje”, esto es, ocupar la entrada o cercanía de edificios públicos para ofrecer la realización de trámites sin autorización.
- Deambular bajo efectos de drogas causando molestias a las personas.
- Dañar el alumbrado público.
- Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante.
- Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil sin la autorización correspondiente. Cabe señalar que la reforma de 2017 al Bando de Policía y Gobierno adicionó como infracción, en la fracción X, del artículo 14, “ejecutar en la vía pública o en las puertas de talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.”
- Colocar puestos ambulantes sin autorización.
- Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o intoxicación.
- No respetar los lugares asignados a personas con discapacidad o con movilidad limitada.
- Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad.
- Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.
- Atentar contra la privacidad de una persona. No se omite mencionar que la reforma de 2017 al Bando de Policía y Gobierno adicionó como infracción, en el artículo 10, fracción XXVII, “trepar bardas, enrejados o cualquier construcción para observar el interior de algún inmueble ajeno”, sin embargo, la redacción de 2017 se enfoca en el verbo rector “trepar”, cuando esta conducta puede cometerse mediante una diversidad de verbos rectores o conductas y de medios de comisión inclusive ópticos y electrónicos, tales como binoculares o drones, por lo que se propone ahora una redacción incluyente que garantice la protección del bien jurídico tutelado que es la privacidad de las personas.

c) Varias conductas tipificadas como faltas administrativas en el Bando de 2014, no deben ser sancionadas como infracción, por estar tipificadas como delito en el *Código Penal de San Luis Potosí* o en otras normas jurídicas como leyes generales, estatales o reglamentos del Municipio, o por tutelar de manera inexacta el bien jurídico que se pretende proteger, por lo que se suprimen en la Iniciativa de Bando 2023:

- Las manifestaciones públicas que contravengan los artículos 6º y 9º constitucionales, previsto en la fracción XXIII del artículo 10 del Bando de 2014, reformada en 2017, toda vez que la conducta que debe prohibirse no es la manifestación pública de las ideas, sino afectar los derechos de terceros, garantizando al mismo tiempo la manifestación de las ideas y el ejercicio de los derechos de expresión y asociación o reunión pacífica. Cabe señalar que el artículo 351 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí* tipifica como delito la siguiente conducta: “Comete el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, quien dolosamente obstaculiza una vía de comunicación estatal o municipal. Por ello se propone una redacción que considera como infracción una conducta diferente a la tipificada en el citado artículo 351, esto es, no se sanciona la obstaculización dolosa de una vía de comunicación municipal, sino la afectación de derechos de terceras personas con motivo del ejercicio de los derechos de expresión y de asociación o reunión pacífica.
- La venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, prevista como infracción en la fracción VI del artículo 12 del Bando, toda vez que es una conducta tipificada como delito en el artículo 185 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.

- Realizar actos sexuales o de connotación sexual en la vía pública, prevista en la fracción VIII del artículo 14 del Bando de 2014, toda vez que está tipificado como delito en el artículo 190 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.
- Descuidar y exponer a menores de edad y personas con discapacidad en razón de la práctica de la mendicidad, prevista en la fracción XVII del artículo 10 del Bando de 2014, toda vez que conforme al artículo 10, fracción VI y 24 de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, la mendicidad forzosa constituye un delito federal.
- Solicitar con falsa alarma el servicio de policía, ambulancias, bomberos o establecimientos médicos públicos, tipificada en la fracción XIX del artículo 10 del Bando, en virtud de que estas conductas están tipificadas como delito en los artículos 278 y 279 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.
- Azuzar perros para atacar personas o animales, previsto en la fracción XV del artículo 10 del Bando de 2014, está sancionado en el artículo 116 de la *Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí*.
- Destruir, inutilizar, quitar o cambiar un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación municipal es un delito tipificado en el artículo 355 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*. Esta conducta está contenida como infracción en el artículo 13, fracción I del Bando 2014, al tipificar como falta contra la propiedad pública “Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir (...) letreros informativos, (...) aquellas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana”; y también en la fracción II del citado artículo 13 como “Maltratar o hacer uso indebido de (...) mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública”; además de tipificarse en el artículo 10, fracción XXII: “Destruir, mover o alterar la señalética pública municipal”.
- “Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o el subsuelo”, es una infracción prevista en el artículo 12, fracción II del Bando de Policía y Gobierno, que está tipificada como delito en el artículo 295, fracción II del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, sancionando a quien: “Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos (...)”.
- Participar de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad o acrobacia en la vía pública se sanciona en el artículo 10, fracción XVI del Bando de 2014, se sanciona como delito en el artículo 357 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, respecto de quien tenga la calidad específica de ser el conductor del vehículo (no a los demás participantes), del siguiente modo: “Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.”
- El artículo 13, fracción III del Bando de 2014 establece como infracción grafitear inmuebles públicos (no los privados): “Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros o cualquier otro elemento de propiedad pública (no se hace referencia a los privados) sin la autorización correspondiente. Esta conducta es considerada un delito en cualquier tipo de inmueble (público o privado) conforme al artículo 233 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*: “Se equipara el delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, canciones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa.”
- El artículo 10, fracción III, del Bando de 2014 establece como infracción: “Promover o llevar a cabo actos transfóbicos, xenofóbicos, homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y a la agresión contra cualquier persona o grupo de personas”. Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 186 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*: “Comete el delito a que se refiere este capítulo (discriminación) quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I. Provoque la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o prestación a que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o (...)”.
- El Bando de 2014 sanciona en el artículo 10, fracción VI, “Agredir físicamente a las personas, independientemente de que se causen o no lesiones”. El artículo 136 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí* tipifica lo siguiente: “Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por causa externa”. Conforme a lo anterior, solamente podría ser una infracción agredir físicamente a alguien sin causar lesiones.

- El Bando de 2014 sanciona en el artículo 10, fracción XX -reformada en 2017-, “Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales y faltar el debido respeto a la autoridad de forma verbal o física”, conducta tipificada en el artículo 274 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, bajo el tipo penal de “resistencia”.
- El Bando de 2014 sanciona en el artículo 12, fracción XIII, fumar en lugares prohibidos. Esta conducta se proscribire en el *Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco* y es de competencia de las autoridades de salud estatales.
- El Bando de 2014 sanciona en el artículo 14, fracción IV, la circulación temeraria de bicicletas en lugares destinados a peatones. Esta conducta está regulada en el *Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí*.
- Desviar o retener corrientes de agua, tipificado en el artículo 14, fracción VI del Bando de 2014, es un delito tipificado en el artículo 295, fracción IX del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.
- La infracción tipificada en el artículo 10, fracción II del Bando de 2014, reformada en 2017, usualmente ha sido interpretada en su aplicación por las personas juzgadoras bajo el concepto genérico e incorrecto de “Alterar el orden en la vía pública”, con el propósito de sancionar cualquier tipo de alteración del orden y la paz en la vía pública. El artículo 10, fracción II de dicho Bando, reformada en 2017, dice: “Alterar el orden, arrojando objetos, polvos, piedras, gases o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público; atentar contra la seguridad de las personas, las buenas costumbres y la moral, y escandalizar en la vía pública”.

Esto es, la redacción establece circunstancias de modo y lugar a la alteración del orden público: a) De modo: Que sea arrojando objetos o líquidos y b) De lugar: en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público; circunstancias que deberían reunirse para considerar que alteran el orden. En consecuencia, la interpretación genérica de “alterar el orden en la vía pública”, generalmente resulta atípica por falta de adecuación de la conducta descrita a la infracción sancionada. Por ello, en lugar del concepto de “alterar el orden” se proponen o conservan diversas infracciones que describen varias formas de alterar el orden: reñir, provocar ruido, insultar o agredir verbalmente, agredir físicamente sin causar lesiones, afectando la dignidad, la integridad o la tranquilidad de las personas. De esta manera se da certeza jurídica en respeto al principio de legalidad.

Por otra parte, conceptos indeterminados como “las buenas costumbres y la moral” deben suprimirse de los Bandos de Policía y Gobierno, porque afectan el principio de legalidad en su modalidad de taxatividad, ya que las normas deben describir con claridad las conductas que se prohíben y las sanciones aplicables a quienes las cometan. Las personas juzgadoras no deben ni pueden valorar en abstracto qué es una buena costumbre o qué es moral o inmoral.

Es el caso, además, de la fracción XXVI del artículo 10 del Bando, adicionada en 2017, que sanciona “a las personas que se dediquen a la vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que causen daño a las personas o cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres”. El daño a las personas debe sancionarse según corresponda como lesiones o daño en propiedad, por una parte, mientras que la calidad específica del sujeto activo de “dedicarse a la vagancia, mal vivencia y mendicidad” solo criminaliza injustamente la pobreza o la apariencia de las personas.

- La infracción establecida en la fracción XI del artículo 14 del Bando, adicionada en 2017, que prohíbe “Usar silbatos, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada, o de protección civil, para identificarse sin tener autorización para ello”, se encuentra tipificada en el artículo 206, numerales 32 y 33 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, que prohíben “Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehículos de emergencia” y “Usar sin autorización torretas de emergencia en vehículos no oficiales”.
- La infracción establecida en la fracción XII del artículo 14 del Bando de 2014, adicionada en 2017, que prohíbe “estacionar vehículos de transporte de carga, urbanos de volteo, tráiler o similares, sea público o privado con materiales que emitan olores fétidos o causen molestias por el ruido producido por el motor en lugares de la vía pública no autorizados para hacerlo”, está prohibido por el artículo 206, numerales 93 y 223 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, que prohíben “Transportar carga pestilente o repugnante a la vista” y “producir ruido excesivo”.
- La infracción establecida en la fracción XIV del artículo 14 del Bando, adicionada en 2017, sanciona “lucrar con la credibilidad de las personas, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valerse para ello de medios semejantes”, está tipificada como un delito equiparable al fraude, en la fracción XII del artículo 223 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, a sancionando a quien “para obtener un lucro indebido explota las

preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica”.

- d) **No se omite mencionar que varias conductas que están consideradas en el catálogo de contravenciones del INEGI y que no están establecidas en el Bando de 2014, no deben incorporarse en la Iniciativa de Bando 2023, por estar tipificadas como delito en el *Código Penal del Estado de San Luis Potosí* o en otras leyes:**
- Amenazar o agredir verbalmente a las personas. Se hace la distinción entre los verbos rectores amenazar y agredir. La primera conducta es un delito y la segunda una infracción. El artículo 168 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí* sanciona las amenazas: “Comete el delito de amenazas quien: I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.”
 - La reventa de boletos para espectáculos públicos. En San Luis Potosí esta conducta está tipificada como delito, en el artículo 344, fracción IV del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*: “Comete el delito contra el consumo, quien: IV. Revenda boletos de acceso a cualquier tipo de espectáculo o evento a precio superior al de la venta al público.”
 - Insultar o agredir física o verbalmente a cualquier autoridad. En San Luis Potosí es un delito tipificado en el artículo 277 del *Código Penal*: “Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor público o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que corresponda por el delito cometido.”
 - Formar parte de grupos que vandalicen o causen molestias. En San Luis Potosí es un delito tipificado en el artículo 289 del *Código Penal*: “También cometen el delito de asociación delictuosa, y se impondrá la misma pena, para quienes integren una pandilla. Para los efectos de esta disposición, se entiende por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.”
 - Faltar el respeto a las ceremonias cívicas o símbolos patrios. Esta conducta se sanciona en términos de la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*.
 - Causar daño a bienes muebles e inmuebles con motivo del tránsito de vehículos. Esta conducta constituye el delito de daño a las cosas tipificado en el artículo 232 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, en el caso de bienes inmuebles y muebles y en el 80 del mismo Código, cuando culposamente se ocasionen daños con motivo del tránsito de vehículos.
 - Acoso en lugares u transportes públicos. Esta conducta se encuentra tipificada en los artículos 180, 181 y 182 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.
 - Anuncios espectaculares que obstruyan el espacio público. Se sanciona conforme al Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí.
 - Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean captados por los sistemas tecnológicos encargados de detectar dichas conductas. Estas conductas se describen y sancionan en el *Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí*.
 - Cabe señalar que el maltrato animal está tipificado en el artículo 317 y el abandono animal en el 317 bis del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, por lo que no se incorporan infracciones en la materia, como lo hacen algunos Bandos de Policía y Gobierno o Reglamentos de Justicia Cívica de otros municipios del país. Las sanciones previstas en la *Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí* deben ser aplicadas, según esa norma vigente, por las personas síndicos de los ayuntamientos, y no por el sistema de justicia cívica municipal.
- e) **Algunas conductas tipificadas como infracción en el Bando de 2014, permanecen en la iniciativa de Bando de Policía y Gobierno 2023, simplificando su redacción y, en su caso, fusionando fracciones que duplicaban la descripción de la conducta sancionable o eliminando algún verbo rector de la conducta que constituye delito e incorporándoles donde corresponde conforme al bien jurídico que tutelan:**



Artículo 10:

- Provocar o participar en riñas (fracción I).
- Arrojar objetos o líquidos en vía o espacio público (fracción II).
- Portar o disparar armas permitidas de uso deportivo (fracciones IV y V).
- Agredir a las personas sin causar lesiones (fracción VI).
- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública (fracción VII).
- Consumir psicotrópicos o estupefacientes en vía pública (fracción VIII).
- Lanzar o detonar pirotecnia (fracciones IX y X).
- Encender fogatas (fracción XI).
- Causar ruidos o voces que provoquen alarma (fracción XII).
- Mascotas sin correa o que deambulan causando temor (fracciones XIII y XIV).
- Abandonar desechos de mascotas (fracción XVI).
- Participar en acrobacias y competencias en la vía pública, con excepción de conductores de vehículos de motor (fracción XVI).
- Dañar la señalética municipal (fracción XXII).
- Obstaculizar entrada de domicilios públicos o privados (fracción XXIV).

Artículo 12:

- Incinerar residuos sólidos urbanos (fracción I).
- Contaminar corrientes de agua en depósitos y tuberías (fracción V).
- Abandonar residuos sólidos urbanos (VIII). Cabe señalar que en la reforma al Bando realizada en 2017 se adicionó en el artículo 12, la fracción XVI, que considera como infracción "Omitir barrer y recoger la basura del inmueble en el tramo correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojarla en la vía pública o en cualquier predio".
- Arrojar o verter aguas sucias o contaminadas (fracción IX).
- Vender o suministrar alimentos en descomposición (fracción X).
- Música o ruido excesivo (fracciones XI y XII).
- Orinar o defecar en lugares prohibidos (fracción XIV).
- Mantener terrenos baldíos sin barda, con basura (fracción XV), adicionada en la reforma al Bando en 2017. Asimismo, en 2017 se adicionó como infracción, en la fracción XVII del citado artículo 12, "mantener un inmueble en condiciones que no garanticen la higiene y la seguridad a las personas, o bien, mantenerlo sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se convierta en un peligro para los vecinos o que causen molestias.

Artículo 13:

- Destruir la nomenclatura (fracción I).
- Maltratar el mobiliario urbano (fracción II).
- Maltratar elementos de ornato y flora (fracción IV).
- Instalar topes, reductores de velocidad o modificar calles sin autorización (fracción V).
- Acrobacias con vehículos no motorizados en la vía pública (fracción VII).

Artículo 14:

- Desperdiciar el agua (fracción I).
- Obstruir la vía pública para celebrar actividades festivas, comerciales o de cualquier índole (fracción II).
- Brindar servicios no solicitados y coaccionar su pago en la vía pública, como el lavado de coches, el apartado de estacionamientos o la vigilancia de autos (fracción III).
- El abandono de remolques o puestos para el expendio de mercancías en la vía pública (fracción V).
- Llamar la atención con escándalo a familiares (fracción VII). Esta infracción fue reformada en 2017 para quedar como sigue: “Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina.” En la iniciativa se propone distinguir las conductas constitutivas de infracciones de las conductas de maltrato tipificadas como delito de violencia familiar en el artículo 205 del *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*.
- El ingreso a lugares públicos restringidos fuera del horario permitido (panteones o parques cercados o enrejados, por ejemplo). La reforma de 2017 adicionó como infracción, en la fracción IX del artículo 14, “penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública, o sin el pago del costo de entrada correspondiente” y en la fracción XIII del mismo artículo “Introducirse sin autorización a cementerios, unidades deportivas y edificios públicos, fuera de los horarios establecidos”.

f) Algunas conductas infractoras relacionadas con la protección del entorno urbano, el medio ambiente y la propiedad pública, particularmente tirar o quemar basura, emitir ruido, contaminar el agua o no recoger las heces de mascotas requirieron de una armonización especial en relación con el marco legal estatal y municipal.

La *Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí* establece en su artículo 8, fracción XXXII, que es atribución de los municipios expedir y adecuar los Bandos de Policía y Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la ley. Asimismo, el artículo 179 de dicha Ley establece que los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los Bandos y Reglamentos de Policía y Gobierno que expidan en la materia.

Por su parte, el *Reglamento de Ecología para el Municipio de San Luis Potosí* establece en el artículo 5, fracción XXIV que corresponde al gobierno municipal dictar los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones que cumplan las previsiones dispuestas en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho Reglamento fue publicado el 20 de octubre de 2016 y en sus artículos transitorios contiene el *Catálogo de Sanciones por Violaciones a los Reglamentos de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí*. En la Iniciativa de Bando 2023 se establecen expresamente aquellos casos que son competencia de la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos del H. Ayuntamiento respecto de los que, por tratarse de personas jurídicas y no de personas físicas, son de la competencia de la justicia cívica municipal. Además, se armonizaron las sanciones de la Iniciativa de Bando 2023 respecto del catálogo de sanciones mencionado.

II. Actualización y armonización constitucional y legislativa del catálogo de sanciones

En el Bando de 2014 se establecen las multas en salarios mínimos, en un rango de uno a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado de San Luis Potosí. Determinar multas en salarios mínimos ha caído en desuso. El 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) se utiliza como unidad de cuenta, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales y en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, como lo son los Bandos de Policía y Gobierno. El valor actualizado de la UMA se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Por ello, las multas de la presente Iniciativa de Bando 2023 se determinan en las UMAS, lo que permite su actualización anual sin remitir a otras normas.

El Bando de 2014 establece en el artículo 6 que “Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.” El artículo 47 del mismo Bando, además de las anteriores, adiciona como sanción, en la fracción V, “la asistencia a sesiones informativas.” Es el caso que el artículo 21 constitucional, en el párrafo cuarto, no prevé el apercibimiento o la asistencia a sesiones informativas como sanción, pues a la

letra dice: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." En consecuencia, se elimina en la presente iniciativa el apercibimiento y la asistencia a sesiones informativas como sanción por no apegarse al texto constitucional.

El Bando de 2014 no establece sanciones mínimas y máximas en diversos rangos conforme a la gravedad de la conducta en relación con la infracción tipificada; en consecuencia es amplio el margen discrecional de la persona juzgadora, que por lo que se refiere a las multas, va de uno a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, en esta iniciativa se proponen tres gradualidades de multa y arresto, en atención a la menor o mayor afectación al bien jurídico protegido y también respecto de si la persona infractora es una persona física o una persona jurídica:

Infracciones de menor gravedad: Multa de dos a diez veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto de dos a doce horas.

Infracciones de gravedad media: Multa de quince a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto de ocho a veinticuatro horas.

Infracciones de mayor gravedad: Multa de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto de doce a treinta y seis horas.

Cuando la infracción sea susceptible de atribuirse a una persona jurídica, se impondrá a ésta multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por supuesto, se reitera la disposición establecida en el artículo 21, párrafos quinto y sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: "Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día." "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Cabe señalar que no existe en la Iniciativa de Bando de Policía y Gobierno 2023 un incremento en el monto de las multas, sino una reducción en el monto máximo.

En 2023, el salario mínimo vigente en San Luis Potosí es de \$207.44, por lo que conforme al Bando de 2014, las multas oscilan entre esa cantidad (un salario) y \$6,223.20 (treinta salarios). Al actualizar las multas a UMAS, que en 2023 tienen un valor diario de \$103.74, la multa correspondiente a las infracciones de menor gravedad va de \$207.48 (dos UMAS) a \$1,037.40 (10 UMAS); las multas correspondientes a las infracciones de gravedad media van de \$1,556.10 (15 UMAS) a \$3,112.20 (30 UMAS). En cuanto a las infracciones de mayor gravedad, va de \$2,074.80 (20 UMAS) a \$5,187 (50 UMAS).

En cuanto a las infracciones cuya responsabilidad sea atribuible a una persona jurídica, se establece en la iniciativa una sanción que va de \$5,187.00 (50 UMAS) a \$10,374.00 (100 UMAS).

Se prevé una excepción al sistema de sanciones de la Iniciativa de Bando 2023, conforme a la *Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí* vigente que sanciona, en el artículo 51, a "toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores, o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo", con multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización. Esto es, una multa de \$2,074.80 a \$20,748.00. Hay que precisar que la Ley Estatal establece circunstancias de lugar en la redacción: el consumo sancionado es dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo.

No resulta inadvertido que el artículo 8, fracción VI de dicha ley establece que es atribución de los ayuntamientos "aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en esta ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta norma". Por ello, para armonizar en la Iniciativa de Bando 2023 la sanción a esta conducta, cuando sea cometida en la vía o espacios públicos se sanciona con multa de dos a diez veces la UMA y cuando sea cometida en vehículos o establecimientos en los que se prohíbe el consumo se sanciona conforme al artículo 51 de la ley mencionada. Las personas juzgadoras, salvo indicación en contrario del tamizaje, podrán conmutar esta sanción por trabajo en favor de la comunidad.

El Bando de 2014 no contiene disposiciones que prevean requerir la reparación del daño a las personas infractoras, cuando causen daños a bienes públicos o privados como consecuencia de la comisión de infracciones. La Iniciativa de Bando de Policía 2023 prevé una disposición para que las personas juzgadoras puedan requerir a la persona sancionada por la comisión de una infracción, la reparación del daño. Para tal efecto, la persona ofendida o quejosa deberá acreditar el monto del daño causado en un plazo de cinco días hábiles. La persona juzgadora podrá convocar a una audiencia posterior para acordar lo que proceda, plasmándose en su caso en un convenio de conciliación, conforme lo prevé la Iniciativa de Bando 2023.

En cuanto a la reincidencia, el Bando de 2014 establece que “de reincidir el o la infractor en la conducta de que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.” Sin embargo, no establece una temporalidad dentro de la cual una segunda conducta infractora se considere reincidente ni la obligatoriedad de contar con un registro de personas reincidentes, para poder determinar esta situación. La Iniciativa de Bando 2023 prevé una temporalidad de ciento ochenta días dentro de los cuales una segunda conducta se considera reincidente. Además, que a partir de una tercera reincidencia no es posible conmutar el arresto por multa, sino solamente por trabajo en favor de la comunidad. Asimismo, que deberá consultarse el Registro de Personas Infractoras.

En el caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, la Iniciativa de Bando 2023 prevé un procedimiento a seguir y la posibilidad de imponer una medida de apremio, que consiste en orden de comparecencia y, en caso de incumplimiento, orden de presentación. Además, establece que la reincidencia de una persona infractora que incumplió con la sanción de trabajo en favor de la comunidad da lugar únicamente al arresto hasta por el doble de horas impuestas con motivo de la primera sanción, sin exceder de treinta y seis horas.

El Bando de 2014 no establece medidas de apremio. La Iniciativa de Bando 2023 establece un capítulo con medidas de apremio. Ante el desacato de las órdenes y resoluciones legítimas, fundadas y motivadas que emitan las personas juzgadoras con motivo de sus funciones, tanto a las personas presuntas infractoras como a quienes asistan con cualquier carácter a las audiencias, podrán ser apercibidos con multa de dos a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto de dos a veinticuatro horas, orden de comparecencia con apercibimiento de orden de presentación, y orden de presentación con auxilio de la fuerza pública. Tratándose de personas jurídicas estas serán apercibidas con multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además, se establecen la orden de comparecencia y, ante su incumplimiento, la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública como medidas de apremio, cuando la persona presunta infractora no acuda al citatorio que prevé la Iniciativa de Bando 2023 ante la queja de particulares por la probable comisión de infracciones o cuando la persona infractora sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades incumpla o cumpla parcialmente con la sanción impuesta.

Cabe señalar que el *Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica* aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública establece la necesidad de que las policías municipales puedan ejecutar órdenes de presentación emitidas por las personas juzgadoras cívicas. En la página web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se publicó la “Guía II Implementación de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación Normativa e Infraestructura Municipal”. En el paso 3, “Priorización de modificaciones al Bando” se establece la necesidad de modificar los Bandos de Policía y Gobierno para que los jueces cívicos puedan “ordenar la presentación de infractores que no hayan cumplido con las medidas” y “emitir órdenes de presentación en los casos en que una persona no asista a su cita ante el juzgado cívico por la probable comisión de una falta administrativa”. En consecuencia, la orden de presentación ya ha sido incorporada en la legislación en la materia vigente en la Ciudad de México y en los municipios de Tizayuca, Hidalgo; Naucalpan, Estado de México y Guadalajara, Jalisco, entre otros. Asimismo, la *Ley Federal del Trabajo*, en el artículo 731, fracción II, prevé la orden de presentación como medida de apremio para asegurar que las personas concurran a las audiencias en que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

III. Armonización y actualización de procedimientos de justicia cívica

El Bando de 2014 establece un solo procedimiento en materia de justicia cívica en que se incluyen de forma tangencial el procedimiento por denuncia de cualquier persona y la necesidad de impulsar la conciliación entre las partes. En la Iniciativa de Bando 2023 se definen con claridad cinco procedimientos:

- a) Por presentación o remisión de la persona probable infractora;
- b) Por queja de la persona afectada que puede concluir en un convenio de conciliación;



- c) De mediación comunitaria, que puede concluir en un convenio de mediación;
- d) De sustitución de multas por la comisión de infracciones de tránsito por talleres de cultura y educación vial, en términos del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí. Cabe señalar que el Reglamento de Tránsito establece doscientas veinticuatro causas de infracción de las cuales en ochenta se puede conmutar la multa por talleres.
- e) Disposiciones procedimentales aplicables a personas adolescentes infractoras.

Para desarrollar las disposiciones procedimentales relacionadas con las personas adolescentes infractoras, se atendió a la normatividad aplicable nacional e internacional haciendo prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, se incorpora una figura novedosa denominada "tutoría azul", en que una persona integrante de la policía autorizada y seleccionada puede brindar acompañamiento y asesoría a las personas de doce a dieciocho años que hubieren sido presentadas por la probable comisión de una infracción, siempre que exista el consentimiento de la madre, el padre o del tutor, así como de la persona adolescente.

En la iniciativa de Bando se describen con detalle las actuaciones previas a la audiencia y las que se efectúan durante ésta, en apego al *Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica* y a las mejores prácticas nacionales e internacionales. Además, se establece como infracción el incumplimiento de los convenios.

El procedimiento de mediación comunitaria resulta una novedad en el Municipio de San Luis Potosí y resulta de vanguardia en relación con otros municipios del país que comienzan a aplicar este tipo de procedimiento que permite resolver problemas de convivencia cotidiana.

La Iniciativa de Bando 2023 establece tres protocolos que darán legalidad y certeza a actuaciones cotidianas:

- a) El *Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras*;
- b) El *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*, que debe incluir el procedimiento a seguir en caso de urgencias médicas, en el de presentación de personas probables infractoras lesionadas y en el de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y,
- c) El *Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad*.

El Bando de 2014 contiene, en el artículo 31, prescripciones en materia de uso de la fuerza, innecesarias ahora ante la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*, publicada el 27 de mayo de 2019, por lo que se han eliminado en la Iniciativa de Bando de 2023.

En el Bando de 2014, únicamente estaba facultada como autoridad policial para aplicar el Bando la Dirección de Fuerzas Municipales, de acuerdo con el artículo 14, fracción IV, dejando fuera a la policía vial o de tránsito y con ello a buena parte del estado de fuerza que puede participar en la aplicación y vigilancia del Bando, situación que ha quedado corregida en la Iniciativa de Bando 2023.

La Iniciativa de Bando 2023 establece infracciones cívicas contra la tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo, que se persiguen solamente por queja de las personas ofendidas. Se trata de las infracciones relacionadas con producir o causar ruidos, transitar con un animal de compañía sin las medidas de seguridad, obstruir o impedir la entrada de inmuebles, prestar algún servicio sin que sea solicitado, invadir la privacidad de las personas, poseer animales de compañía sin medidas de higiene e incumplir un convenio de conciliación o mediación. En el Bando de 2014, la única conducta perseguible por denuncia expresa era realizar actos sexuales o exhibicionista. Precisar las conductas perseguibles por queja, como lo hace la Iniciativa de Bando de 2023 es una medida que ayuda a prevenir la corrupción a través de la criminalización innecesaria de personas.

Por otra parte se propone mantener la denominación de las personas juzgadoras de juez "calificador", pues es la que establece la *Ley que Establece las Bases para la Emisión de los Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí*, adicionando la palabra "cívicos" en apego al Modelo Nacional de Justicia Cívica, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en términos de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, utilizando además lenguaje inclusivo, de tal manera que la denominación utilizada en esta iniciativa es, en singular, "juez o jueza cívico calificador" y en plural, "personas juzgadoras".

Para facilitar el acceso a la justicia, la Iniciativa de Bando 2023 propone utilizar mecanismos electrónicos para la recepción de quejas por la comisión de posibles infracciones, para realizar notificaciones y para la instalación de módulos itinerantes de mediación comunitaria.

Finalmente, la Iniciativa de Bando 2023 establece figuras jurídicas novedosas en materia de justicia cívica, como el criterio de oportunidad y la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas respecto de la de las personas físicas.

La magnitud de los tópicos expresados en los párrafos anteriores lleva a proponer la abrogación del Bando de 2014 y la expedición de un nuevo Bando, materia del presente instrumento.

PROMULGACIÓN

Único. Se expide el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**, para quedar como sigue:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de San Luis Potosí, que cuenta con extensión territorial y límites definidos por el Congreso del Estado, con cabecera municipal en la población y ciudad del mismo nombre y con las delegaciones municipales y comunidades declaradas así por el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. El escudo, sello y logotipo oficial y permanente del municipio de San Luis Potosí es el que establece el Reglamento sobre el uso del escudo de armas de la ciudad, como emblema oficial en el municipio.

El Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Luis Potosí tiene por objeto:

- I. Proteger los siguientes bienes jurídicos:
 - a) La dignidad e integridad de las personas;
 - b) La tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo;
 - c) La seguridad ciudadana y la salud pública, y
 - d) El entorno urbano, el medio ambiente y la propiedad pública.
- II. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico;
- III. Impulsar la convivencia y el respeto entre las personas, salvaguardar los bienes públicos y privados y proteger el medio ambiente;
- IV. Fomentar la cultura de la legalidad mediante la difusión de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas;
- V. Promover una cultura de la paz;
- VI. Establecer el procedimiento para determinar la responsabilidad en materia de infracciones cívicas y las sanciones y medidas que correspondan;
- VII. Determinar las acciones que las autoridades municipales competentes deberán llevar a cabo para que las personas que habitan en el Municipio de San Luis Potosí puedan dirimir sus conflictos a través de mecanismos de mediación y conciliación;
- VIII. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, y

IX. Determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2. Valores. Los valores que orientan el Bando de Policía y Gobierno son:

- I. La corresponsabilidad entre las personas habitantes del Municipio de San Luis Potosí y las autoridades en la conservación de las vías y los espacios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La cultura de la legalidad sustentada en la actitud de respeto a las normas por parte de ciudadanos y autoridades;
- III. El diálogo como medio de solución de conflictos;
- IV. La imparcialidad de las autoridades al desarrollar procedimientos de mediación y conciliación;
- V. El respeto a la diversidad de la población;
- VI. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Municipio de San Luis Potosí, y
- VII. La profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas en materia de cultura cívica.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos del Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

- I. **Animal de compañía:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para la vida y la de la comunidad; sin que ello implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano. Asimismo, se entiende por perro de asistencia aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad.
- II. **Bando:** al Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí;
- III. **Centro:** al Centro de Internamiento Municipal para el cumplimiento de arrestos administrativos, el cual contará con los inmuebles que sean necesarios, que podrán estar adyacentes a los juzgados cívicos;
- IV. **Código Penal:** al *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí*;
- V. **Espacio público:** a los inmuebles públicos o inmuebles privados de acceso público y a los espacios de uso común que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.
- VI. **Infracción:** al acto u omisión que sanciona este Bando;
- VII. **Mediación comunitaria:** a los procesos de participación ciudadana con efectos preventivos, utilizando mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuyo fin es el fortalecimiento de la comunidad construyendo redes sociales que terminen funcionando de forma autónoma como una sinergia;
- VIII. **Mobiliario urbano:** al conjunto de muebles, objetos y piezas de equipamiento instalado en la vía pública, entre los que se incluyen alcantarillas, bancas, barandales, biciestacionamientos, botes de basura, buzones, bolardos, baldosas, bebederos, contenedores, empedrado, faroles, fuentes, gimnasios exteriores, jardineras, juegos infantiles, kioscos, luminarias, maceteros, marquesinas, mesas, módulos, obstáculos para mascotas, papeleras, parabuses, paradas de transporte público, parquímetros, pérgolas, rejas, señalamientos, sillas y tapas de registros;
- IX. **Municipio:** al Municipio de San Luis Potosí;
- X. **Persona adolescente:** a la persona que se encuentra en el grupo etéreo comprendido entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- XI. **Persona con discapacidad:** personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad;
- XII. **Persona con movilidad limitada:** personas a las que hace referencia la fracción XLI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XIII. **Persona juzgadora:** a las mujeres y hombres que desempeñan la función de jueces y juezas cívicos calificadores;
- XIV. **Persona mediadora:** a las personas integrantes de la policía capacitadas para realizar actividades de mediación comunitaria; las personas mediadoras certificadas en términos de la *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*; las personas juzgadoras habilitadas para realizar esta función; la persona titular de la Jefatura de

Mediación Policial y las personas adscritas a esta Jefatura de Departamento, capacitadas para llevar a cabo mediación comunitaria.

- XV. Personas médicas:** a las mujeres y hombres con título y cédula profesional en medicina que efectuarán la valoración de las condiciones de salud de quienes comparezcan ante las personas juzgadoras, conforme al *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*.
- XVI. Persona habitante:** a quienes de manera habitual o temporal residen en el Municipio de San Luis Potosí y a quienes visitan o transitan por su territorio;
- XVII. Persona infractora:** a quien la persona juzgadora ya ha resuelto como responsable de cometer una o varias infracciones;
- XVIII. Persona integrante de la policía:** a los elementos operativos de la policía vial y de la guardia municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí;
- XIX. Persona ofendida:** a la persona que se le atribuye ser sujeto pasivo de la probable infracción;
- XX. Persona ofensora:** a la persona que se le atribuye ser sujeto activo de la probable infracción;
- XXI. Persona probable infractora:** a la persona que se le atribuye la comisión de una infracción y cuya presunción de inocencia deberá ser respetada pues será la persona juzgadora quien determine si existe o no responsabilidad;
- XXII. Personas profesionistas especializadas en justicia municipal:** a quienes integran el equipo multidisciplinario en el que pueden formar parte personas antropólogas, criminólogas, psicólogas, trabajadoras sociales, médicas y de otras ciencias afines, adscritas a la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos, que tienen a su cargo la realización de los tamizajes que describe el presente Bando, así como la atención a víctimas;
- XXIII. Persona quejosa:** a la persona que denuncia la probable comisión de una infracción;
- XXIV. Persona titular de la Presidencia Municipal:** a la persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de San Luis Potosí;
- XXV. Persona titular de la Secretaría:** a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí;
- XXVI. Registro de personas infractoras:** a la base de datos que permita, por una parte, establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona para, en su caso, determinar su reincidencia y el cumplimiento de las sanciones impuestas y, por otra, diseñar estrategias dirigidas a la preservación del orden y la instrumentación de programas de bienestar social y de prevención de adicciones.
- XXVII. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí;
- XXVIII. Seguridad ciudadana:** al modelo de organización y enfoque rector de la gestión de la política de seguridad, que implica una alianza entre la ciudadanía y la policía para alcanzar, bajo un principio de coparticipación, un clima sostenible de seguridad en democracia, favoreciendo una cultura de promoción de la paz y de cooperación en beneficio de las personas y los grupos sociales, la prevención de todas las formas de violencia, la solución pacífica de los conflictos y el respeto a los derechos humanos como un valor intrínseco de la comunidad, a partir de la concurrencia de las personas y la policía, autoridades no policiales, organismos públicos no gubernamentales, organizaciones intermedias u otras formas asociativas de participación ciudadana;
- XXIX. Seguridad pública:** a la función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la investigación y la prevención de los delitos, y las sanciones a las infracciones administrativas;
- XXX. Tamizaje:** a la evaluación y diagnóstico biopsicosocial que tiene como objetivo identificar factores de riesgo en el contexto de una persona probable infractora;
- XXXI. UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización, en términos de la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, publicada el 30 de diciembre de 2016, en el *Diario Oficial de la Federación*, y
- XXXII. Vía pública:** a las plazas, calles, avenidas, senderos, jardines, parques, áreas verdes y deportivas, lugares de libre tránsito y a los hechos que sucedan en vehículos destinados al servicio público de transporte que circulen en la vía pública.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Para los efectos de este Bando, pueden ser consideradas como responsables las personas adolescentes de doce años cumplidos a menos de dieciocho años, las personas mayores de dieciocho años y las personas jurídicas.

Artículo 5. Las personas jurídicas, con excepción de las instituciones públicas, serán responsables de las infracciones administrativas cometidas a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, en virtud de la inobservancia del debido control en su organización, con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Artículo 6. Se comete una infracción cuando la acción u omisión tipificada en el Bando se realice en los espacios públicos o la vía pública del Municipio de San Luis Potosí, conforme a las definiciones contenidas en las fracciones V y XXXII del artículo 3 del presente Bando.

Artículo 7. Las responsabilidades determinadas conforme a este Bando son independientes de las consecuencias jurídicas que las acciones u omisiones pudieran generar en materia civil, administrativa, penal o cualquier otra.

La persona juzgadora hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito a la persona ministerio público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia escrita de la comunicación.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Autoridades. La aplicación del Bando corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas servidoras públicas titulares de:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría General del H Ayuntamiento;
- III. La Secretaría;
- IV. La Dirección General de la Guardia Municipal;
- V. La Dirección General de la Policía Vial y Movilidad;
- VI. La Dirección General de Justicia Municipal;
- VII. La Dirección de Justicia Cívica;
- VIII. La Dirección de Prevención Social de la Violencia, Atención a Víctimas y Participación Ciudadana;
- IX. La Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos;
- X. La Subdirección de Atención a Víctimas;
- XI. La Jefatura de Mediación Policial;
- XII. La Jefatura de Atención a Víctimas y Recepción Policial de Denuncias;
- XIII. La Jefatura de Atención a la Violencia Familiar y de Género;
- XIV. La Jefatura de Participación Ciudadana;
- XV. La Jefatura de Juzgados Cívicos, y
- XVI. Los juzgados cívicos.

Artículo 9. Además de las establecidas en este Bando, las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo anterior tienen las atribuciones que establecen el *Reglamento de la Secretaría* y, en su caso, el *Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí* en la aplicación del Bando. Asimismo, son autoridades en materia de justicia municipal las personas profesionistas especializadas en justicia municipal, las personas mediadoras, la persona responsable del Centro de Internamiento Municipal y las personas integrantes de la policía, estas últimas cuando actúen en la aplicación del Bando conforme a las atribuciones que les son conferidas para tal efecto.

Artículo 10. Conforme al Reglamento de la Secretaría, las personas titulares de la Dirección General de Justicia Municipal, la Dirección de Justicia Cívica, la Jefatura de Juzgados Cívicos y las personas juzgadoras serán nombradas y removidas libremente por la persona titular de la Presidencia Municipal, mientras que las demás serán nombradas y removidas libremente por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 11. Para ser persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, la Jefatura de Juzgados Cívicos o personas juzgadoras se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mínimo 25 años al momento de presentar la documentación que establezca la convocatoria;
- III. Haber residido en el Municipio de San Luis Potosí durante los dos años anteriores al día del nombramiento;
- IV. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogacía expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;
- V. Contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión, y
- VI. Las demás que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 12. Las personas titulares de la Dirección General de Justicia Municipal, la Dirección de Prevención Social de la Violencia, Atención a Víctimas y Participación Ciudadana; la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos, la Subdirección de Atención a Víctimas, la Jefatura de Mediación Policial, la Jefatura de Atención a Víctimas y Recepción Policial de Denuncias, la Jefatura de Atención a la Violencia Familiar y de Género, y la Jefatura de Participación Ciudadana deberán reunir los requisitos que establece el artículo 19 del Reglamento de la Secretaría.

Artículo 13. En cada Juzgado actuarán personas juzgadoras en turnos sucesivos, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año. En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el siguiente personal:

- I. Una persona juzgadora;
- II. Una persona médica;
- III. Una persona profesionista especializada en justicia municipal responsable de aplicar el tamizaje;
- IV. Las personas integrantes de la policía asignadas a preservar el orden y custodiar el juzgado cívico y el Centro, y
- V. El personal auxiliar que determine la persona titular de Secretaría.

Artículo 14. Atribuciones. A las personas juzgadoras les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el Bando;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Bando;
- IV. Aplicar las sanciones y medidas establecidas en el Bando;
- V. Dar vista a las personas agentes del ministerio público del estado o de la federación sobre la probable comisión de delitos cometidos por personas probables infractoras que les hubieren sido presentadas por las personas integrantes de la policía;
- VI. Canalizar ante las autoridades e instancias competentes a las personas cuya problemática no sea de la competencia del juzgado cívico y que requieran orientación legal o asistencia social;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado cívico;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Solicitar a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. Ejercer el mando del personal que integra el juzgado cívico, para los efectos inherentes a su función, e informar a sus superiores, de manera inmediata, las ausencias del personal;
- XI. Informar diariamente a sus superiores sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;



- XII.** Comisionar al personal del juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XIII.** Solicitar el apoyo de las personas integrantes de la policía por conducto de las personas titulares de la Dirección General de la Policía Vial y Movilidad y de la Dirección General de la Guardia Municipal para realizar notificaciones y diligencias;
- XIV.** Realizar el procedimiento de sustitución de multas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito por las modalidades establecidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;
- XV.** Solicitar a la persona titular de la subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos informes sobre el cumplimiento, por parte de las personas infractoras, de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, para mejor proveer los asuntos que conozca, y
- XVI.** Las demás atribuciones que le confiera este Bando y otros ordenamientos.

Artículo 15. Las personas juzgadoras y la persona titular de la Jefatura de Mediación Policial podrán requerir por escrito, a las autoridades competentes, de manera fundada y motivada, dentro del ámbito de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, información que no sea confidencial o reservada y que resulte necesaria para mejor proveer y resolver informadamente los asuntos a su cargo. Asimismo podrán solicitar el apoyo y colaboración voluntaria de personas habitantes y de instituciones privadas, con el mismo propósito.

Artículo 16. La persona juzgadora, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas probables infractoras; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación o coacción en agravio de las personas que comparezcan al juzgado cívico. Tratándose de personas discapacitadas, adultos mayores, menores de edad, afrodescendientes, migrantes, mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, a la comunidad LGTBIQ plus y a otras en posible condición de vulnerabilidad, vigilará la aplicación del *Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad*.

Artículo 17. Las personas médicas emitirán los dictámenes de su competencia, prestarán la atención médica de emergencia, llevarán un Registro de Certificaciones Médicas y, en general, realizarán las tareas que, acordes con su profesión, requiera la persona juzgadora en ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, actuarán conforme al *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*.

Artículo 18. Las personas profesionistas especializadas en justicia municipal conforman un equipo multidisciplinario en el que forman parte personas antropólogas, criminólogas, psicólogas, trabajadoras sociales, médicas y de otras ciencias afines, que tienen a su cargo la realización de los tamizajes que describe el presente Bando, así como la atención a víctimas.

Artículo 19. La persona titular de la Secretaría impulsará programas permanentes de actualización y especialización para el personal dedicado a la justicia municipal.

Artículo 20. Cuando existan vacantes para ocupar las plazas de personas juzgadoras, personas especializadas en justicia municipal o personas mediadoras, la persona titular de la Secretaría autorizará la emisión de la convocatoria para su designación.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES CÍVICAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES CÍVICAS

Artículo 21. Contra la dignidad e integridad de las personas. Son infracciones cívicas contra la dignidad e integridad de las personas:

- I.** Agredir físicamente a una persona sin causarle lesiones. Si la agresión produce alteración o daño en la salud, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- II.** Causar escándalo, proferir silbidos, insultos u ofensas verbales que afecten la dignidad e integridad de las personas en la vía o espacios públicos;
- III.** Reñir con una o más personas;

- IV. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante o humillante;
- V. Permitir a niños, niñas o personas adolescentes el acceso a establecimientos que les son prohibidos conforme a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Insultar o reprender a ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o concubina o a cualquier persona con la que se tenga una relación afectiva o sentimental, aunque no vivan en el mismo domicilio, en la vía o espacios públicos. Si la conducta implica actos abusivos de poder u omisión intencionales dentro o fuera del domicilio familiar que impliquen violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, y
- VII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones I a III se sancionarán con:

- a) Multa de dos a diez veces la UMA; o
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones IV y V se sancionarán con:

- d) Multa de quince a treinta veces la UMA; o
- e) Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- f) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VI y VII se sancionarán con:

- g) Multa de veinte a cincuenta veces la UMA; o
- h) Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- i) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas.

Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta a cien veces la UMA.

Artículo 22. Contra la tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo Son infracciones cívicas contra la tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo, que se persiguen por queja de las personas ofendidas:

- I. Producir o causar ruidos o sonidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de las personas o representen un riesgo para la salud. Si existe duda sobre la intensidad de la contaminación acústica, se solicitará la colaboración de la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos del H. Ayuntamiento del Municipio y se utilizará un sonómetro, para realizar la medición conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Transitar con un animal de compañía o perro de asistencia sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales;
- III. Obstruir o impedir la entrada o salida de inmuebles públicos o privados, sin autorización del propietario, poseedor o autoridad competente. Si la obstrucción o impedimento se realiza con un vehículo se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;
- IV. Ocupar los lugares asignados a personas con discapacidad o con movilidad limitada en el transporte público y en los establecimientos e inmuebles privados con acceso al público, sin causa justificada;
- V. Prestar algún servicio sin que sea solicitado, como el apartado de lugares de estacionamiento, la vigilancia o el lavado de vehículos y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago;
- VI. Invasión a la privacidad de las personas. Se entiende por invasión a la privacidad, la intrusión sin causa justificada del espacio privado desde el espacio público, mediante la observación reiterada de la persona ofensora a la persona o personas ofendidas, pudiendo utilizar para tal efecto aparatos de escucha, dispositivos ópticos, de captura de imágenes o de videograbación en relación con hechos relativos a la vida privada e íntima de una persona o familia;



- VII. Poseer animales de compañía o perros de asistencia sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen molestia a las personas, y
- VIII. Incumplir con un convenio de conciliación o mediación celebrado en términos del Bando.

La infracción prevista en la fracción I se sancionará con:

- a) Multa de dos a diez veces la UMA; o
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.
- d) Cuando la infracción prevista en la fracción I sea responsabilidad de una persona jurídica, se sancionará conforme al artículo 67 y 98 del *Reglamento de Ecología para el Municipio de San Luis Potosí* y lo previsto en el *Catálogo de Sanciones por Violaciones a los Reglamentos de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí*.

Las infracciones previstas en las fracciones II a V se sancionarán con:

- e) Multa de quince a treinta veces la UMA; o
- f) Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- g) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VI a VII se sancionarán con:

- h) Multa de veinte a cincuenta veces la UMA; o
- i) Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- j) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas.

Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, con excepción de la fracción I, se impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor de la UMA.

Artículo 23. Contra la seguridad ciudadana y la salud pública. Son infracciones cívicas contra la seguridad ciudadana y la salud pública:

- I. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o en espacios públicos no autorizados. Cuando el consumo se realice dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;
- II. Consumir estupefacientes, psicotrópicos, narcóticos, o sustancias que provocan dependencia, en la vía o espacios públicos;
- III. Deambular en estado de ebriedad o intoxicación ocasionando molestias a las personas o sus bienes. El personal médico efectuará la valoración de las condiciones de salud que al ingreso al juzgado cívico presenta la persona probable infractora, conforme al *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*;
- IV. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o intoxicación o bajo los efectos de narcóticos;
- V. Causar pánico colectivo mediante ruidos, voces o invocando hechos falsos;
- VI. Ingresar a espacios públicos restringidos sin autorización o fuera de los horarios permitidos;
- VII. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, estacionamientos y cercanías. Si la conducta consiste en incitar o ejecutar con violencia actos tendientes a cometer los delitos de homicidio, lesiones o daño en las cosas, se estará lo dispuesto en el Código Penal;
- VIII. Vender o suministrar gratuitamente alimentos o bebidas en estado de descomposición;
- IX. Lanzar objetos en la vía o espacio público contra personas o vehículos, o amagar con hacerlo;

- X.** Afectar la libertad de tránsito de las personas en la vía o espacio público, con motivo de la realización de manifestaciones, fiestas, eventos musicales, eventos comerciales y festividades culturales o religiosas, sin la autorización de las autoridades municipales o sin causa justificada, en este último caso por tratarse de una situación inevitable o necesaria. No se considerará infracción la manifestación de las ideas y el ejercicio del derecho de asociación o de reunión pacífica, en cuyo caso quienes participen en estas actividades deberán respetar los derechos de las demás personas;
- XI.** Participar como espectador activo en competencias de velocidad o acrobacias en cualquier tipo de vehículo de motor o de tracción humana, en la vía o espacios públicos, sin autorización. En el caso de las personas que conduzcan vehículos de motor que participen en competencias de velocidad o acrobacias en la vía o espacios públicos, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XII.** Ocupar los accesos de oficinas públicas municipales o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que la autoridad brinda de manera pública y gratuita;
- XIII.** Portar o percutir armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier otra munición, impulsadas por aire o tensión. Se exceptúa la portación en desfiles o reuniones con fines deportivos, de charrería, tiro o cacería, y
- XIV.** Portar, transportar o usar sin precaución objetos o sustancias que, por su naturaleza y características, pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad de las personas; se excluyen las herramientas de trabajo. Cuando se trate de la portación, transporte o uso armas prohibidas o sustancias reguladas en leyes estatales o federales, se estará a lo dispuesto en éstas.

La infracción prevista en la fracción I, cuando se cometa en la vía o espacios públicos, se sancionará con:

- a)** Multa de dos a diez veces la UMA; o
- b)** Arresto por dos a doce horas, o
- c)** Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.
- d)** Cuando la infracción prevista en la fracción I se cometa dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la *Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí*, aplicándose como sanción multa de veinte a doscientas veces la UMA. Las personas juzgadoras podrán sustituir esta sanción, siempre que no exista indicación en contrario del dictamen biopsicosocial realizado en el tamizaje, por la sanción de trabajo en favor de la comunidad.

Las infracciones previstas en las fracciones II a VII se sancionarán con:

- e)** Multa de dos a diez veces la UMA; o
- f)** Arresto por dos a doce horas, o
- g)** Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VIII a XII se sancionarán con:

- h)** Multa de quince a treinta veces la UMA; o
- i)** Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- j)** Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones XIII y XIV se sancionarán con:

- k)** Multa de veinte a cincuenta veces la UMA; o
- l)** Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- m)** Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas.

Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta a cien veces la UMA.

Artículo 24. Contra el entorno urbano, el medio ambiente y la propiedad pública. Son infracciones cívicas contra el entorno urbano, el medio ambiente y la propiedad pública:

- I. Abstenerse de recoger de la vía o espacio público, las heces de un animal de compañía, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en la vía o espacios públicos, salvo un notorio estado de necesidad producto de alguna enfermedad;
- III. Incinerar basura o cualquier tipo de residuo sólido urbano en la vía pública o en lugares privados;
- IV. Tirar basura o cualquier tipo de residuo sólido urbano en lugares no autorizados o fuera de los días y horarios establecidos para su recolección;
- V. Omitir barrer y recoger la basura del frente o banqueta del inmueble en el tramo correspondiente a su propiedad o posesión;
- VI. Colocar en la vía o espacio público, que obstruyan el flujo peatonal, vehicular, así como el estacionamiento; enseres u objetos destinados a la venta o prestación de servicios de establecimientos mercantiles, sin la autorización correspondiente;
- VII. Colocar puestos ambulantes en la vía o espacio público para realizar actividades de compraventa de productos o prestación de servicios, sin autorización;
- VIII. Obstruir temporalmente la vía o espacio público; realizar obras para instalar servicios privados o abandonar muebles, remolques, puestos para el expendio de mercancías, vehículos de carga o cualquier elemento que cambie o impida el uso o destino de la vía o espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IX. Pastorear, hacer pastar, abandonar o dejar libre cualquier especie de ganado o semovientes en la vía o espacios públicos; su desplazamiento será siempre bajo la supervisión y responsabilidad de las personas propietarias, jinetes, pastores o sus equivalentes, siempre que no obstaculicen la visibilidad, o pongan en riesgo a personas y vehículos;
- X. Desperdiciar el agua;
- XI. Impedir el acceso al agua por medio de bloqueos a la infraestructura;
- XII. Prender fogatas en lugares no autorizados;
- XIII. Encender o detonar juguetería pirotécnica, artificios, petardos, cohetes o sustancias químicas relacionadas con explosivos, en la vía o espacio público, sin la autorización correspondiente. Tratándose de fabricación, transportación, compra o venta de los materiales descritos, se estará a lo dispuesto en la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*;
- XIV. Maltratar o ensuciar las fachadas de bienes particulares. Cuando el daño a la fachada de inmuebles públicos o privados sea producto de una pinta o grafiti, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XV. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, postes, arbotantes, parquímetros, buzones, tomas de agua, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato y jardinería u otros bienes semejantes del mobiliario urbano. En el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal en la materia, mientras que si el daño se produce sobre semáforos, dispositivos o señales de seguridad en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XVI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías y los espacios públicos;
- XVII. Instalar topes, reductores de velocidad o modificar la vía pública con casetas o controles de acceso sin autorización;
- XVIII. Mantener terrenos o inmuebles inhabilitados con plagas, basura, grafiti o maleza que afecten a la comunidad;
- XIX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización;
- XX. Arrojar, tirar, derramar o abandonar en la vía o el espacio público, residuos de manejo especial o residuos peligrosos que ocasionen molestias a la ciudadanía o daños a la propiedad pública o privada;
- XXI. Apagar o afectar el alumbrado público, los sistemas públicos de videovigilancia o algún elemento de éstos que impida su funcionamiento, y
- XXII. Contaminar contenedores de agua potable, como tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos, tuberías públicas, tinacos o cisternas.

Las infracciones previstas en las fracciones I a VIII se sancionarán con:

- a) Multa de dos a diez veces la UMA; o
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones IX a XII se sancionarán con:

- d) Multa de quince a treinta veces la UMA; o
- e) Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- f) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones XIII a XXII se sancionarán con:

- g) Multa de veinte a cincuenta veces la UMA; o
- h) Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- i) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas.

Cuando las infracciones previstas en este artículo, con excepción de la fracción XXII, sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor de la UMA.

Cuando la infracción establecida en la fracción XXII sea responsabilidad de una persona jurídica, será competencia de la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos del H. Ayuntamiento y se sancionará conforme a lo previsto en artículo 159 de la *Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 25. Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Multa;
- II. Arresto, y
- III. Trabajo en favor de la comunidad.

La persona juzgadora podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, con las excepciones previstas en el presente Bando. Tratándose de personas adolescentes infractoras se impondrán las medidas establecidas en este ordenamiento.

Artículo 26. Conmutación de sanciones. La sanción de arresto podrá conmutarse por multa. Las personas físicas infractoras que hayan acreditado su identidad y domicilio, tienen derecho a conmutar la sanción de arresto o multa por la sanción de trabajo en favor de la comunidad.

La sanción el trabajo en favor de la comunidad es inmutable.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Si la persona infractora es sancionada con multa y sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de ésta, la persona juzgadora podrá acordar que se reciba el pago parcial y le conmutará la diferencia por arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Artículo 27. Autoría mediata. Cuando las conductas sancionadas por este Bando sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona juzgadora impondrá la sanción correspondiente a la persona que cometió la conducta y podrá emitir orden de comparecencia a quien dio la orden, desahogando en su caso el procedimiento por presentación establecido en este Bando.

Artículo 28. Responsabilidad de las personas jurídicas. Si la conducta se realiza a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que proporcione una persona jurídica a una persona física, y la presunta infracción se realiza en virtud de la presunta inobservancia del debido control en su organización, se emitirá orden de comparecencia a la persona representante legal para desahogar el procedimiento por presentación establecido en este Bando. Si se desconoce quién ostenta la representación legal, se emitirá a quien se ostente o funja como responsable de hecho o de derecho de la persona jurídica, quien deberá comparecer.

Las personas jurídicas solo podrán ser sancionadas con la multa prevista en la infracción correspondiente. Su responsabilidad es autónoma de aquella en que pudieran incurrir las personas físicas.

Artículo 29. Apercibimiento. Al resolver la imposición de una sanción, la persona juzgadora apercibirá a la persona infractora, haciéndole saber, en un lenguaje claro y sencillo, las consecuencias personales, sociales y jurídicas de su conducta. El apercibimiento no es una sanción, sino la explicación de las consecuencias de la conducta infractora para generar conciencia en la persona infractora.

Artículo 30. Criterio de oportunidad. La persona juzgadora podrá no ejercer su facultad coactiva en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas y económicas de la persona infractora lo ameriten, en virtud de que, de aplicarse la sanción, se produzca su victimización. La no determinación de la sanción deberá ser supervisada y autorizada por persona superior jerárquica de la persona juzgadora.

Artículo 31. Sanción en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones tipificadas en el presente Bando por dos o más veces, en un periodo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la comisión de la infracción precedente. La multa, las horas de arresto o, en su caso, de trabajo en favor de la comunidad podrá duplicarse respecto de la sanción precedente, sin exceder de treinta y seis horas o de las multas máximas establecidas en el Bando. Para la determinar la reincidencia, la persona juzgadora deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

La persona infractora reincidente, a partir de la tercera reincidencia, no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa y solo podrá conmutarse por trabajo en favor de la comunidad, de resolver la persona juzgadora que la persona infractora es apta para esta sanción.

Artículo 32. Reparación del daño. Al imponer la sanción, la persona juzgadora podrá requerir a la persona infractora la reparación del daño causado, si así lo solicita la persona ofendida o quejosa. Para tal efecto, requerirá a la persona ofendida o a la persona quejosa que acredite el monto del daño causado, de manera fehaciente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. La persona juzgadora convocará a una audiencia de reparación del daño a la persona infractora y a la persona ofendida o a la persona quejosa, para acordar lo que proceda, siguiendo el procedimiento establecido en este Bando para los convenios de conciliación, asentando en dicho instrumento, en su caso, lo acordado como reparación del daño.

Artículo 33. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes, en cuyo caso se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin que puedan excederse los máximos previstos para las sanciones aplicables:

- I. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas;
- II. Cuando la persona ofendida sea menor de edad, mujer en lactancia, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona con movilidad limitada o personas pertenecientes a comunidades indígenas;
- III. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con varias conductas se cometan varias infracciones; y
- IV. Cuando la persona infractora hubiere cometido la conducta en estado de ebriedad o intoxicación. Se exceptúan las infracciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 23.

Artículo 34. Circunstancia atenuante. Si la persona probable infractora no reincidente reconoce de manera libre y voluntaria su participación en los hechos que se le atribuyen, la persona juzgadora deberá considerar esta circunstancia como atenuante al momento de determinar la sanción que corresponda, pudiendo disminuir la sanción hasta en una tercera parte.

Artículo 35. Sanción de trabajo en favor de la comunidad. La sanción de trabajo en favor de la comunidad puede consistir en:

- I. La prestación de servicios voluntarios no remunerados de:
 - a) Limpieza, pintura, balizamiento, reforestación, conservación, restauración u ornato de la vía o espacios públicos, centros públicos educativos, de salud, u oficinas que brinden servicios públicos en el territorio del Municipio;
 - b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o de bienes semejantes a los mismos;
 - c) Actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la persona infractora, incluyendo aquellas útiles e idóneas para, en su caso, reparar los daños causados;
- II. La asistencia a:
 - a) Exposiciones, muestras culturales, artísticas o deportivas en la vía o espacios públicos que determine la Secretaría;
 - b) Talleres de cultura y educación vial dirigidos a la prevención de hechos de tránsito, y
- III. El cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana mediante la asistencia a talleres de terapia cognitivo conductual.

Artículo 36. El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso podrá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante, ni en perjuicio de sus derechos humanos.

Artículo 37. Conforme al Reglamento de la Secretaría, la persona titular de la Dirección General de Justicia Municipal establecerá mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para impulsar el trabajo en favor de la comunidad impuesto a las personas infractoras, con el propósito de generar un catálogo de actividades. La persona titular de la Secretaría autorizará los programas, políticas, acciones y medidas administrativas en la materia, vigilando su cumplimiento y adoptando las correcciones necesarias.

Artículo 38. El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión de personal de la Dirección General de Justicia Municipal, que deberá gestionar y proporcionar a las personas infractoras las instrucciones, herramientas y materiales necesarios para realizar la actividad.

Artículo 39. Determinación de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. Para aplicar la sanción de trabajo en favor de la comunidad, la persona juzgadora, respecto de la persona probable infractora deberá:

- I. Contar sus datos de identificación y domicilio y de ser posible, con el número telefónico y correo electrónico;
- II. Valorar sus circunstancias personales;
- III. Considerar la información del diagnóstico biopsicosocial y el nivel de riesgo determinado en el tamizaje, así como las recomendaciones del personal especializado, y
- IV. Estimar que la sanción de trabajo en favor de la comunidad no pone en riesgo, por las circunstancias de la persona infractora, a terceras personas y que es de mayor provecho para la sociedad y para la persona infractora que las sanciones de multa o arresto.

Artículo 40. Al imponer la sanción de trabajo en favor de la comunidad, la persona juzgadora:

- I. Establecerá las horas de trabajo en favor de la comunidad o el número de sesiones de terapia cognitivo conductual como medida de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana que deberá cumplir la persona infractora, las cuales podrán cumplirse en dos o más jornadas o sesiones hasta cumplimentar el número de horas impuesto;
- II. Determinará el o los días y lugares en que la persona infractora cumplirá la sanción o medida, conforme al catálogo de actividades autorizado;

- III. Explicará en términos sencillos a la persona infractora en qué consiste la sanción o medida, así como las características y requisitos específicos de la actividad asignada, y
- IV. Apercibirá verbalmente a la persona infractora sobre las medidas de apremio aplicables en caso de no presentarse. Asimismo, podrá entregar a la persona infractora una carta compromiso que explique de manera breve y sencilla en qué consiste la sanción, cómo debe cumplirla y las medidas de apremio aplicables en caso de incumplimiento.

La persona infractora solo estará obligada a cumplir con las horas impuestas como sanción. La participación de las personas infractoras en programas de terapia cognitivo conductual de mayor duración que la sanción impuesta será voluntaria.

Artículo 41. Medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana. Las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana son una modalidad de trabajo en favor de la comunidad y tienen como objetivo generar en las personas infractoras conciencia de responsabilidad social, desarrollar habilidades o competencias sociales y buscar el afrontamiento de la persona infractora sobre la conducta cometida. Consisten en la asistencia a terapias grupales o individuales cognitivo-conductuales:

- I. Para el control de impulsos;
- II. Para el tratamiento de adicciones;
- III. De prevención y atención a la violencia familiar o de género;
- IV. Especializada en personas adolescentes infractoras;
- V. De empoderamiento, capacitación para artes u oficios, autoempleo y desarrollo de plan de vida y carrera, y
- VI. Otras terapias similares que determine la Secretaría, con o sin contenido terapéutico.

Artículo 42. Seguimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. La Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos es responsable de dar seguimiento al cumplimiento por parte de las personas infractoras de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. Las personas profesionistas especializadas en justicia municipal, bajo la supervisión de la persona titular de la Subdirección podrán:

- I. Contactar por cualquier medio a las personas infractoras con el propósito de recordarles su asistencia a las sesiones de trabajo en favor de la comunidad en todas sus modalidades;
- II. Solicitar informes a las instituciones públicas y privadas participantes en la implementación las distintas modalidades de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, así como al personal de la Secretaría involucrado, sobre el cumplimiento de la sanción por parte de las personas infractoras, y
- III. Evaluar el cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad impuesta por la persona juzgadora a las personas infractoras, asentando un resumen en el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 43. La persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos, conforme al resultado de la evaluación y seguimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, en caso de personas infractoras reincidentes, podrá sugerir la modalidad de la medida que podrá imponer la persona juzgadora, conforme a lo que resulte más adecuado para el tratamiento de la persona infractora.

Artículo 44. Incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. En caso de incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad por parte de la persona infractora, ya sea por no presentarse en el lugar y hora indicada, por presentarse y no realizar la actividad o por no cumplir con la totalidad de las horas impuestas como sanción, la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos podrá:

- I. Solicitar a la persona juzgadora que ordene la comparecencia de la persona infractora, para que justifique el incumplimiento. De no justificarse, la persona juzgadora ordenará el arresto inmutable hasta por el doble de las horas previamente impuestas, sin exceder de treinta y seis horas, y
- II. Si la persona infractora incumplida no comparece, la persona juzgadora podrá ordenar su presentación con auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 45. Las personas juzgadoras podrán imponer como medida de apremio, ante el desacato de las órdenes y resoluciones legítimas, fundadas y motivadas que emitan con motivo de sus funciones:

- I. Multa de dos a treinta veces la UMA;
- II. Arresto de dos a veinticuatro horas;
- III. Orden de comparecencia con apercibimiento de orden de presentación, y
- IV. Orden de presentación con auxilio de la fuerza pública.

Si la medida de apremio se impone a una persona infractora, será con independencia de la sanción determinada por la infracción cometida, sin que la suma de la medida de apremio y de la sanción pueda exceder de los montos máximos establecidos en el presente Bando para las multas o en su caso de treinta y seis horas de arresto.

Tratándose de personas jurídicas, la medida de apremio podrá consistir en multa de cincuenta a cien veces la UMA.

Artículo 46. Las personas juzgadoras podrán emitir una orden de comparecencia y ante el incumplimiento de ésta, una orden de presentación:

- I. Cuando la persona probable infractora no acuda al citatorio que prevé el presente Bando ante la queja de particulares por la probable comisión de infracciones;
- II. Cuando la persona infractora sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades incumpla o cumpla parcialmente con la sanción impuesta, o
- III. Cuando se requiera la presencia de la persona representante legal o quien se ostente o funja como responsable de hecho o de derecho de una persona jurídica a la que se le atribuya la comisión de una infracción.

La persona titular de la Dirección General de Justicia Municipal turnará la orden de presentación mediante oficio a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Municipal, para que ordene su cumplimiento en las siguientes 48 horas. Las personas integrantes de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 47. Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. La persona juzgadora podrá ordenar el desalojo de las personas que violen esta disposición.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Derechos de la persona probable infractora

Artículo 48. Son derechos de la persona probable infractora:

- I. Gozar del respeto y protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones internacionales aplicables;
- II. Ser informada sobre los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- III. A que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia y a ser tratada como tal;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. Recibir alimentación, agua y asistencia médica o psicológica;



- VI. Ser asistida por persona de su confianza, con quien podrá entrevistarse en privado de manera previa a comparecer con la persona juzgadora;
- VII. Ser oída en audiencia pública por la persona juzgadora;
- VIII. Presentar los medios de prueba pertinentes si así lo solicita; para tal efecto, la persona juzgadora brindará las facilidades necesarias, tales como la realización de una llamada o el espacio de tiempo razonable y suficiente para que la persona presunta infractora pueda ejercer este derecho;
- IX. Realizar una llamada telefónica efectiva, mediante los medios que para tal efecto se le proporcionen, con el propósito de hacer del conocimiento de un familiar o persona de su confianza, los motivos de su detención, el lugar en que se encuentra bajo custodia y, en su caso, requerir la asistencia de persona de su confianza a la audiencia;
- X. Cumplir su arresto en espacios dignos, limpios y con espacios privados para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Recibir asistencia consular cuando la persona detenida por la presunta comisión de una infracción sea de nacionalidad extranjera, para tal efecto se informará a la embajada o consulado que corresponda;
- XII. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete o traductor cuando la persona presunta infractora pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o presente discapacidad auditiva;
- XIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XIV. Recurrir las sanciones impuestas por la persona juzgadora, en los términos que establece este Bando y las leyes y normas aplicables.

Artículo 49. Derechos de la persona quejosa. Son derechos de la persona quejosa:

- I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;
- II. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete o traductora desde la presentación de la queja hasta la conclusión del procedimiento de justicia cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o presente discapacidad auditiva;
- IV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente;
- V. A participar en la audiencia y ser escuchada;
- VI. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- VII. A que se le repare el daño causado por la comisión de la infracción, solicitándolo a la persona juzgadora, para lo cual deberá acreditar el monto del daño en términos del presente Bando;
- VIII. Al resguardo de su identidad cuando a juicio de la persona juzgadora sea necesario para su protección, y
- IX. Los demás que establezcan las normas jurídicas aplicables.

Tratándose de infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres o menores, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la *Ley General de Víctimas*, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Derechos y obligaciones de las personas detenidas, alcaide y personal de guardia. Los derechos y obligaciones de las personas detenidas o arrestadas, ya sea en condición de personas probables infractoras o de personas infractoras, que se encuentren en el Centro, así como las responsabilidades y atribuciones del alcaide y del personal de guardia, son los establecidos en el Reglamento y en las demás normas aplicables.

El alcaide, el personal de guardia en el Centro y las personas integrantes de la policía asignadas son responsables de aplicar el *Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras* para retener y devolver sus objetos y valores. No podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o ilícitos, en cuyo caso deberán actuar conforme a lo establecido en el Protocolo.

Artículo 51. Principios de los procedimientos de justicia cívica. El procedimiento de justicia cívica será oral y público. Se sustanciará en una sola audiencia. La persona juzgadora no podrá delegar la audiencia a otros servidores públicos o terceras personas y deberá actuar con economía procesal, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 52. Competencia. La persona juzgadora es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tengan efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tengan efectos en el Municipio.

Cuando la persona juzgadora requiera citar, notificar una orden de comparecencia o hacer cumplir una orden de presentación de una persona presunta infractora o una persona infractora que haya incumplido con la sanción de trabajo en favor de la comunidad que resida en otro municipio, lo notificará a las personas superiores jerárquicas para que la persona titular de la Secretaría solicite la colaboración de las instancias de seguridad pública municipales que correspondan.

Artículo 53. Supletoriedad. El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí* y el *Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí* serán de aplicación supletoria respecto del presente Bando.

Artículo 54. Formas de iniciar los procedimientos. Los procedimientos que se realicen ante las personas juzgadoras iniciarán:

- I. Con la presentación de la persona probable infractora;
- II. Con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o
- III. Por la remisión o solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento de la persona juzgadora hechos presuntamente considerados infracciones en este Bando o en otras disposiciones legales que establezcan la competencia concurrente del Municipio.

Artículo 55. Notificaciones. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán efectos a partir del día que sean hechas.

Artículo 56. Impedimentos. Las personas juzgadoras deberán excusarse para sustanciar audiencias por las mismas causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales no podrán dispensarse.

Artículo 57. Registro. Las audiencias de justicia cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza y legalidad. En su caso, la grabación audiovisual se considerará como parte de las actuaciones y registros. Los registros deberán conservarse en resguardo por un mínimo de seis meses, después se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 58. La resolución emitida por la persona juzgadora deberá constar por escrito en un acta de audiencia, fundada y motivada, que deberá contener:

- I. Los datos de identificación del juzgado cívico y persona juzgadora que emitió la resolución;
- II. Lugar y fecha de la resolución;
- III. Número de expediente;
- IV. Fundamentos legales que dan competencia a la persona juzgadora;
- V. Expresión de conocimiento de derechos y constancia de llamada o negativa a comunicarse con persona de la confianza de la persona probable infractora;
- VI. Breve descripción de los hechos atribuidos a la persona probable infractora;
- VII. Fundamento legal de la presunta infracción conforme a la adecuación de la conducta a las infracciones establecidas en el Bando;
- VIII. Determinación de la responsabilidad o no de la persona;
- IX. Registro de la sanción aplicada o de la liberación inmediata, y
- X. Firma de la persona juzgadora, de la persona infractora y en su caso, de las personas intervinientes.

Artículo 59. El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo;
- II. Infracción o infracciones cometidas;
- III. Lugar de comisión;
- IV. Sanción impuesta;
- V. En su caso, evaluación de cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, y
- VI. Fotografía de la persona infractora.

Artículo 60. Los datos para la integración del Registro de Personas Infractoras serán incorporados por las personas juzgadoras y, en lo correspondiente, por las personas profesionistas especializadas en justicia municipal; el registro será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Sólo se proporcionará información de los datos que consten en el registro, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 61. Determinación de la responsabilidad. La persona juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la conducta, con base en las consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- II. Las condiciones en que se hubiere cometido la infracción, y
- III. Las circunstancias personales de la persona infractora.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 62. Actuaciones por parte de las personas integrantes de la policía. La persona integrante de la policía en servicio detendrá y presentará a la persona probable infractora, de manera inmediata, ante la persona juzgadora, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de la presunta infracción, o
- II. Cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en poder de la persona presunta infractora algún objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la posible infracción.

Artículo 63. Las autoridades de la Secretaría y las personas integrantes de la policía deberán cumplir inmediatamente con las obligaciones establecidas en los *Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones*.

Artículo 64. Las personas integrantes de la policía deberán elaborar el Informe Policial Homologado para Infracciones Administrativas en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí*.

Artículo 65. La persona integrante de la policía que efectúa la presentación deberá abstenerse de calificar a cuál infracción podría corresponder la conducta de la persona probable infractora y de señalar el artículo y fracción de la presunta infracción, toda vez que es atribución de la persona juzgadora determinar si existe infracción y en su caso cuál es.

Artículo 66. Las personas integrantes de la policía, en presencia de una persona testigo, retirarán los objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas probables infractoras, así como los objetos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación de la persona probable infractora en la posible infracción y que serán presentados en la audiencia ante la persona juzgadora. Las personas integrantes de la policía deberán actuar conforme al *Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras*.

Artículo 67. Además de los supuestos previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Secretaría, cuando una persona probable infractora haya utilizado un vehículo como lugar, medio o modo de comisión de una probable infracción, el vehículo podrá ser inmovilizado o podrá quedar en depósito en la pensión o lote de vehículos que corresponda, por el mismo tiempo que la persona infractora esté sujeta al procedimiento o, en su caso, al cumplimiento de la sanción de arresto, si este hecho permite salvaguardar la vida, la integridad, el patrimonio o la seguridad de las personas. En ningún otro caso el vehículo podrá quedar en depósito. Las personas integrantes de la policía deberán presentar el parte informativo inmediatamente en el juzgado cívico.

Artículo 68. Cuando la persona quede en libertad por no determinarse responsabilidad o por haber cumplido la sanción de arresto o multa o por habersele impuesto una sanción de cumplimiento posterior, el vehículo será devuelto a quien acredite la propiedad, previa verificación de antecedentes en el Registro Público Vehicular. Para tal efecto se hará entrega del oficio mediante el cual la persona propietaria podrá recoger el vehículo en la pensión en que se encuentre en depósito. Si la maniobra, arrastre o depósito generan costos, deberán ser cubiertos por la persona probable infractora o infractora, o por la persona propietaria o poseedora del vehículo, quien deberá efectuarlo en las oficinas recaudatorias municipales o en las oficinas o por los medios autorizados, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio y las disposiciones aplicables. Será obligatorio permitir a la persona probable infractora o infractora retirar de su vehículo las cosas lícitas que considere.

Artículo 69. Actuaciones previas a la audiencia ante la persona juzgadora. El personal médico efectuará la valoración de las condiciones de salud que al ingreso presenta la persona probable infractora, conforme al *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*. El Protocolo deberá incluir el procedimiento a seguir en caso de urgencias médicas, en el de presentación de personas probables infractoras lesionadas y en el de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 70. Cuando la persona probable infractora presente alguna condición de vulnerabilidad por discapacidad, movilidad limitada, raza, sexo, mayoría de edad, grupo étnico o género se actuará conforme al *Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad*. Cuando la persona probable infractora sea menor de dieciocho años, se actuará conforme a lo previsto en el capítulo de participación de las personas adolescentes en los procedimientos de justicia cívica.

Artículo 71. El personal especializado en justicia municipal adscrito a la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos realizará la valoración biopsicosocial y tamizaje de las personas probables infractoras, con el propósito de advertir la existencia de factores de riesgo que, de ser atendidos, podrían contribuir a evitar que las conductas antisociales infractoras escalen a delitos. El dictamen que elaboren se orientará a informar la decisión de la persona juzgadora sobre la posibilidad de que la persona probable infractora, de resultar responsable, sea sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana. De ser el caso, indicarán a la persona juzgadora la modalidad o programa recomendado y su duración.

Artículo 72. Actuaciones que llevará a cabo la persona juzgadora en la audiencia. La persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Se presentará ante la persona probable infractora, justificará su competencia y explicará el objetivo de la audiencia;
- II. Solicitará o corroborará los datos personales y el ingreso económico de la persona probable infractora; si es una persona jurídica, requerirá el poder o mandato de la persona representante legal o, en su defecto, la documentación que le acredite como representante de hecho o de derecho;
- III. Preguntará a la persona probable infractora si le hicieron saber sus derechos, en caso negativo, se los informará;
- IV. Si la persona probable infractora no ha ejercido el derecho de comunicarse con persona que le asista y defienda, la persona juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona defensora o persona que le asista. Si esta no se presenta, podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas menores de edad;
- V. Consultará el Registro de Personas Infractoras para verificar si hay reincidencia;
- VI. Narrará a la persona probable infractora los hechos que se le atribuyen con base en el Informe Policial Homologado y, de estimarlo necesario, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de la policía que efectuó la detención;
- VII. Realizará preguntas claras y pertinentes para clarificar la ocurrencia de los hechos;
- VIII. Otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora para que, si esta así lo desea, formule las manifestaciones que estime convenientes;



- IX. Indicará a la persona probable infractora que, en su descargo, puede ofrecer las evidencias o datos de prueba de que disponga; se admitirán las señaladas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. La persona juzgadora acordará su admisión, podrá otorgar un plazo de hasta dos horas para que sean presentadas y cuando lo sean, las desahogará de inmediato. En el caso de que la persona probable infractora no presente las evidencias o datos de prueba ofrecidas, serán desechadas en el acto;
- X. Resolverá sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. Al hacerlo, le explicará de manera clara y sencilla el razonamiento detrás de la determinación de responsabilidad o no responsabilidad, refiriendo los hechos del caso, la pertinencia o no de las pruebas y cómo los hechos se adecúan o no a la descripción que de la infracción se establece en el Bando; asimismo, preguntará a la persona si tiene dudas y las resolverá;
- XI. En caso de no responsabilidad ordenará la inmediata libertad;
- XII. La persona juzgadora hará los registros correspondientes en el acta de audiencia y, en caso de responsabilidad, en el Registro de Personas Infractoras, y
- XIII. En caso de que sean varias las personas probables infractoras señaladas por participar en un mismo hecho, la persona juzgadora podrá desahogar la audiencia con la presencia de todas, atendiendo las actuaciones establecidas en este artículo, debiendo resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de cada una de manera individual.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73. Inicio del procedimiento. Las personas que se sientan agraviadas por hechos que podrían constituir infracciones podrán presentar queja para iniciar el procedimiento de justicia cívica. La queja deberá formularse por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. La queja podrá ser entregada en cualquier oficina de la Secretaría; podrá ser recibida por cualquier persona integrante de la policía en servicio o podrá recibirse por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Justicia Municipal. Las quejas serán turnadas para su atención y seguimiento a la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, que las turnará a las personas juzgadoras. Para facilitar la presentación de quejas, la Secretaría dispondrá de un formato de uso opcional y brindará facilidades a través de medios electrónicos para la presentación de quejas por internet.

Artículo 74. El escrito de queja que presente la persona que se sienta agraviada o el que se establezca mediante medios electrónicos deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y de ser posible teléfono y correo electrónico de la persona quejosa;
- II. Nombre, domicilio y de ser posible teléfono y correo electrónico de la persona probable infractora, así como aquellas referencias que puedan ser de utilidad para notificarle; en caso de que no se cuente con el nombre de la persona probable infractora, deberán aportarse datos o evidencias que permitan identificarle y notificarle indubitablemente;
- III. Narración de los hechos motivo de la queja;
- IV. Si se considera relevante, fotografías o videograbaciones relacionadas con la posible infracción, que también podrán ser presentadas en audiencia, y
- V. Firma de la persona quejosa.

Artículo 75. El derecho a presentar la queja precluye en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 76. La persona juzgadora valorará la queja y resolverá, conforme a los hechos narrados y datos ofrecidos, declararla procedente si existe la probabilidad de la comisión de una presunta infracción y si es posible señalar a una persona probable infractora y hay datos para notificarle o bien, declararla improcedente en caso contrario, a más tardar setenta y dos horas después de haberla recibido. Si la queja es improcedente, la persona juzgadora deberá notificarlo en las setenta y dos horas siguientes a la persona quejosa, por alguno de los medios que haya señalado para recibir notificaciones.

Artículo 77. Si la queja es procedente, la persona juzgadora enviará citatorio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la resolución de procedencia a la persona quejosa y emitirá orden de comparecencia con apercibimiento de presentación con auxilio de la fuerza pública a la persona posible responsable, para que acudan a una audiencia que deberá realizarse en los cinco días

hábilés siguientes. Si la persona probable infractora fuese menor de edad, la orden de comparecencia se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutela de derecho o de hecho.

Artículo 78. Sustanciación del procedimiento. En caso de que la persona quejosa no se presente y la persona probable infractora se presente por su propia voluntad en respuesta al citatorio, se desechará la queja. Si no se presentan ambas, se desechará la queja.

Artículo 79. Si no se presenta la persona probable infractora, la persona juzgadora invitará a la persona quejosa a ampliar su declaración y aportar las evidencias y datos de prueba con que cuente, dejando constancia en el expediente y libraré orden de presentación con auxilio de la fuerza pública en contra de la persona probable infractora.

Artículo 80. Si la persona probable infractora acude al juzgado cívico por su propia voluntad y es una persona física, de manera previa a la audiencia se realizará el tamizaje que establece el presente Bando. La persona juzgadora, de estimarlo necesario, solicitará además se realice la valoración médica.

Artículo 81. Si la persona probable infractora es presentada por las personas integrantes de la policía en cumplimiento de una orden de la persona juzgadora y no está presente la persona quejosa, pero ésta acudió previamente a la audiencia en que la ausencia de la persona probable infractora motivó girar la orden de presentación, se realizarán las actuaciones previas a la audiencia previstas en este Bando y la audiencia se desarrollará conforme a las actuaciones previstas en el procedimiento por presentación, con base en los hechos afirmados en el escrito de queja, que deberá estar soportado por evidencias o datos de prueba más allá del dicho de la persona quejosa.

Artículo 82. Si la persona probable infractora y la persona quejosa acuden al citatorio, la persona juzgadora llevará a cabo una audiencia de conciliación conforme a las siguientes actuaciones:

- I. Se presentará, justificará su competencia y explicará el objetivo de la audiencia de conciliación;
- II. Solicitará o corroborará los datos personales de las partes;
- III. En caso de que haya varias personas quejosas, les solicitará que nombren un representante común para intervenir en el procedimiento;
- IV. Informará a la persona infractora y a la persona quejosa sobre sus derechos;
- V. Dará el uso de la voz primero a la persona quejosa y después a la persona infractora, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VI. Realizará preguntas claras y pertinentes para clarificar la ocurrencia o no de los hechos;
- VII. Indicará a las partes que pueden ofrecer las pruebas de que dispongan. Se admitirán como pruebas las señaladas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;
- VIII. La persona juzgadora procurará el avenimiento de las partes, si la persona presunta infractora no presenta un perfil de riesgo. Para tal efecto, podrá auxiliarse de persona mediadora, para que ésta continúe con el procedimiento de conciliación o para realizarlo conjuntamente. De lograr el avenimiento se hará constar por escrito mediante un convenio de conciliación, y
- IX. De no lograr el avenimiento de las partes y de considerar la persona juzgadora que existe responsabilidad de la persona probable infractora, procederá a determinar la sanción que corresponda. De considerar que no es responsable, determinará la inmediata libertad.

Artículo 83. Convenio de conciliación. El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño en los términos acordados por las partes;
- II. El compromiso de no repetición de las conductas constitutivas de infracción;
- III. La disculpa de la persona probable infractora, y
- IV. Los acuerdos de los partes dirigidos a mejorar la convivencia cotidiana entre ambas.



En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de los acuerdos que asuman las partes. La persona juzgadora o la persona mediadora procurará que los términos del convenio resulten justos y equitativos.

Artículo 84. El convenio de conciliación será firmado por la persona probable infractora, la persona quejosa y la persona juzgadora o la persona mediadora certificada en términos de la *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*. En consecuencia, el convenio de conciliación firmado adquiere el carácter de resolución administrativa.

Artículo 85. El incumplimiento del convenio de conciliación constituye una infracción prevista y sancionada por este Bando. Las partes podrán denunciar el incumplimiento del convenio a la persona juzgadora dentro de los ciento ochenta días posteriores a su firma. Transcurrido ese tiempo, precluye su derecho y concluye el procedimiento. En caso de denuncia de incumplimiento, la persona juzgadora podrá citar a las partes para que expliquen y justifiquen el incumplimiento. Si se justifica, se podrá celebrar un convenio modificatorio; si no se justifica, procede la infracción por incumplimiento.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 86. Inicio. Los procedimientos de mediación comunitaria podrán iniciar:

- I. Por solicitud verbal o escrita de vecinos o de las personas representantes vecinales a personas integrantes de la policía;
- II. A propuesta de la persona mediadora que advierta la posibilidad de resolver conflictos comunitarios por este medio, siempre y cuando las partes acepten;
- III. Por sugerencia o petición de asociaciones, cámaras, gremios, organizaciones e instituciones académicas públicas y privadas, siempre y cuando las partes acepten;
- IV. Por remisión de casos por parte de las personas juzgadoras a la persona titular de la Jefatura del Departamento de Mediación Policial, y
- V. A propuesta de las personas titulares de la Secretaría, de las Direcciones Generales de Guardia Municipal, de Policía Vial y Movilidad y de Justicia Municipal, y por las personas titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones y Jefaturas de la Dirección General de Justicia Municipal, siempre y cuando las partes acepten.

Artículo 87. Procedencia. La mediación comunitaria busca promover el diálogo, generar acuerdos y fortalecer el tejido social entre personas vecinas del Municipio de San Luis Potosí, para fortalecer la cultura de la paz y la legalidad en la comunidad. El procedimiento de mediación comunitaria procede:

- I. Ante situaciones conflictivas que aún no escalan a la comisión de infracciones o delitos;
- II. Ante la probable comisión de infracciones previstas en el Bando, en que la autoridad competente estime, con base en un criterio de oportunidad, que la determinación que ofrece mejores expectativas de solución implica promover acuerdos y compromisos entre las personas que conviven cotidianamente en la vía o espacios públicos o en lugares privados con espacios de uso común;
- III. Para prevenir y dirimir conflictos que puedan surgir en una comunidad por la definición de obras, la prestación de servicios o la conservación del orden y la limpieza en la vía y los espacios públicos;
- IV. En apoyo a instituciones escolares públicas y privadas para prevenir y resolver situaciones de acoso y la violencia, incluida la escolar, que no hayan escalado a la comisión de delitos, y
- V. En apoyo a personas en situación de descuido o de calle para mediar con sus familiares.

Artículo 88. Orientación legal. Cuando el conflicto o asunto de que se trate no requiera de mediación sino de la intervención de alguna autoridad o instancia diferente a las de la Secretaría, o del inicio o sustanciación de algún trámite administrativo o procedimiento judicial, la persona mediadora proporcionará o buscará que se proporcione a las personas involucradas orientación legal por parte del personal idóneo adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal. La persona titular de la Jefatura del Departamento de Mediación Policial podrá canalizar mediante oficio a las personas ante las autoridades competentes, para su debida atención.

Artículo 89. Principios. Los procedimientos de mediación comunitaria se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Artículo 90. Sustanciación del procedimiento. Si los hechos son materia de un procedimiento de mediación comunitaria y las partes lo aceptan, la persona titular de la Jefatura del Departamento de Mediación Policial enviará invitaciones a las personas requeridas para participar en la reunión de mediación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro del expediente. La invitación se hará por escrito, mediante notificación personal o por correo electrónico. La invitación deberá fundarse, contendrá el nombre y domicilio de la persona requerida, el motivo de la invitación; el día, hora y lugar de la celebración de la sesión y una breve explicación del objetivo y procedimiento. Si los hechos no son materia de un procedimiento de mediación comunitaria o alguna de las partes no acepta participar, la persona titular de la Jefatura del Departamento de Mediación Policial decretará el desechamiento.

Artículo 91. Si la persona mediadora lo estima conveniente, realizará juntas previas de preparación por separado, con cada una de las partes.

Artículo 92. Los procedimientos de mediación comunitaria pueden llevarse a cabo en el sitio de ocurrencia del conflicto, o en las oficinas que para tal efecto destine la Secretaría. La persona titular de la Dirección General de Justicia Municipal impulsará la instalación de mesas itinerantes de mediación comunitaria con el propósito de difundir este servicio entre la población y fortalecer el acceso a la justicia alternativa.

Artículo 93. Los procedimientos de mediación comunitaria en el sitio de ocurrencia del conflicto pueden llevarse a cabo por personas integrantes de la policía previamente capacitadas en la materia. De advertir que la naturaleza del conflicto requiere de la participación de personas mediadoras certificadas, canalizarán el caso a la persona titular de la Jefatura de Departamento de Mediación Policial.

Artículo 94. En las reuniones de mediación la persona mediadora facilitará la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

Artículo 95. En caso de que las partes manifiesten su voluntad de no mediar o no lleguen a una solución consensuada, la persona mediadora dará por concluido el procedimiento.

Artículo 96. Convenio de mediación. El resultado final de un procedimiento de mediación, que establece una solución consensuada que construyeron las partes para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, y que representa un desenlace satisfactorio para los participantes en este proceso, se podrá plasmar en un convenio de mediación que contendrá los acuerdos adoptados.

Las personas juzgadoras podrán dar fe y carácter de resolución administrativa a los convenios escritos. Las personas integrantes de la policía que firmen un convenio de mediación lo harán únicamente ratificando su carácter de testigos.

Cuando se realice el convenio con la intervención de las personas mediadoras certificadas en términos de la *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*, el facilitador que intervino en el caso, comparecerá inmediatamente ante el Centro Estatal, para que en presencia del funcionario facultado se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas levantando constancia. La certificación correspondiente del convenio se hará ante el Centro Estatal de Mediación.

Artículo 97. El incumplimiento del convenio de mediación constituye una infracción prevista y sancionada por este Bando. Las partes podrán denunciar el incumplimiento a la persona juzgadora o a la persona titular de la Jefatura de Departamento de Mediación Policial dentro de los ciento ochenta días posteriores a su firma. Transcurrido ese tiempo, precluye su derecho. En caso de denuncia de incumplimiento, la persona juzgadora podrá citar a las partes para que expliquen y justifiquen el incumplimiento, buscando una remediación. Si se justifica el incumplimiento y las partes aceptan, se podrá firmar una remediación, transcurridos ciento ochenta días de esta, se dará por concluido el procedimiento.



CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE PAGO DE MULTA TOTAL O PARCIAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 98. Sustitución de pago de multa total o parcial por infracciones de tránsito. Las personas integrantes de la policía adscritas a la Dirección General de Policía Vial y Movilidad de la Secretaría informarán a la persona infractora del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí las opciones de sustitución de multas de tránsito cuando sea procedente, conforme a la tabla de infracciones del citado Reglamento.

Artículo 99. Para llevar a cabo la sustitución del pago total o parcial de multas de tránsito por las opciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, la persona infractora deberá solicitarlo mediante un escrito dirigido a la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, dentro de los diez días hábiles siguientes de cometida la infracción, el cual podrá enviar al correo electrónico que para tal efecto se establezca o podrá presentarlo en las oficinas centrales de la Secretaría. La persona solicitante deberá indicar su nombre, edad, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico y deberá anexar copia de la boleta de infracción.

La persona juzgadora a la que se le turne el asunto para su atención verificará las circunstancias de la infracción y si esta es conmutable, debiendo notificar a la persona infractora dentro de los tres días hábiles siguientes la procedencia o no de la solicitud, así como el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la modalidad de sustitución, conforme a la agenda que hubiere programado la Dirección General de Policía Vial y Movilidad.

Los programas de sustitución serán los que describe el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí.

La Dirección General de Policía Vial y Movilidad evaluará la participación de la persona infractora del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí emitiendo constancia de conclusión, que podrá ser positiva o negativa, para ser entregada a la Dirección de Justicia Cívica. La persona juzgadora notificará a la Tesorería Municipal y a la persona infractora si procede tener por sustituida la multa impuesta, o en su caso, si se actualiza el cobro del crédito fiscal.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 100. El presente capítulo tiene por objeto reconocer los derechos de las personas adolescentes y establecer las obligaciones y atribuciones de las autoridades de justicia cívica que participen en los procedimientos descritos en el presente Bando, cuando las personas adolescentes sean parte.

Artículo 101. Personas menores de doce años y personas incapaces. No podrá llevarse a cabo ningún procedimiento ante las personas juzgadoras tratándose de personas menores de doce años o de quienes tengan incapacidad legal. Las personas profesionistas especializadas en justicia municipal ordenarán las medidas de asistencia social, de asistencia médica preventiva y de tratamiento que sean necesarias, canalizándoles y, en su caso, trasladándoles a las instituciones competentes.

Artículo 102. Derechos de las personas adolescentes. Además de los derechos con los que cuentan las personas probables infractoras, son derechos de las personas adolescentes:

- I. Que prevalezcan los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su protección integral y los derechos consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales;
- II. Que su traslado al juzgado cívico por parte de las personas integrantes de la policía, ante la probable comisión de una infracción, se realice en un vehículo en que no sean trasladadas también personas adultas probables infractoras; además, no deberán colocársele candados de manos, con excepción de que sea para evitar que se causen daño o se infrinjan lesiones a sí mismas;
- III. Que su detención sea notificada inmediatamente a su padre, madre o tutor y, cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres en el plazo más breve posible, con el propósito de que estén presentes en la audiencia; a quienes se deberá esperar hasta por cuatro horas a partir del momento de la notificación;

- IV. Que las personas profesionistas especializadas en justicia municipal soliciten la presencia de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, para que ejerzan:
 - a. La representación de la persona adolescente en suplencia para la salvaguarda de sus derechos, en el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de una infracción carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables o no se presenten, o
 - b. La representación de la persona adolescente en coadyuvancia para la salvaguarda de sus derechos, si se encuentran presentes la madre, padre o tutor;
- V. Si en virtud de la hora o de la disponibilidad de personal no es posible la presencia de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberá hacer constar esta circunstancia, y las personas profesionistas especializadas en justicia municipal solicitarán la participación de una persona licenciada en Derecho, con cédula profesional, integrante de la Secretaría, con el propósito de garantizar a la persona adolescente probable infractora una defensa técnica especializada;
- VI. La persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y a ser tomada en cuenta;
- VII. La persona adolescente tiene derecho a hacerse acompañar de una persona en quien confíe, acompañamiento que será considerado como una asistencia general de naturaleza psicológica y emotiva. Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la persona juzgadora cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en atención al interés superior de la persona adolescente;
- VIII. Permanecer en la oficina del juzgado, separada de las personas infractoras adultas, en tanto inicia la audiencia ante la persona juzgadora;
- IX. A que la información le sea proporcionada en un lenguaje claro, sencillo y comprensible;
- X. A ser canalizada, de encontrarse en situación de riesgo, ante las autoridades competentes para que se le brinde apoyo y asistencia especializada;
- XI. Al resguardo de su identidad, y
- XII. A que las audiencias sean privadas.

Artículo 103. Actuaciones previas. Cuando sea presentada una persona de doce a menos de 18 años por la presunta comisión de una infracción, se realizarán las siguientes actuaciones:

- I. Se determinará la edad de la persona presentada, mediante acta de nacimiento o el registro de la Clave Única del Registro de Población (CURP). Cuando esto no sea posible, se hará mediante dictamen médico del personal especializado en justicia municipal. Si existen dudas sobre si una persona es adolescente, se presumirá como tal. Cuando exista duda del grupo etéreo al que pertenece, se presumirá en la forma que le sea más favorable,
- II. Las autoridades de la Secretaría y las personas integrantes de la policía deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los *Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones*;
- III. Las personas integrantes de la policía deberán elaborar el Informe Policial Homologado para Infracciones Administrativas en cumplimiento de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí*;
- IV. Se efectuará la valoración de las condiciones de salud que al ingreso presenta la persona probable infractora, conforme al *Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos*,
- V. El personal especializado en justicia municipal adscrito a la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos realizará la valoración biopsicosocial y tamizaje de las personas probables infractoras adolescentes. El tamizaje podrá realizarse sin la presencia de los padres, pero con el consentimiento de la persona adolescente, que deberá estar acompañada de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y, en ausencia por imposibilidad de que estén presentes, de una persona licenciada en Derecho, con cédula profesional, integrante de la Secretaría, que le brinde asistencia y acompañamiento.

Artículo 104. Personas de doce a menos de dieciséis años. Las personas que se encuentren entre los doce y menos de dieciséis años, serán presentadas ante la persona juzgadora, la que sin formalismos procedimentales, dialogará en un lenguaje sencillo y coloquial con la persona adolescente y, en su caso, de estar presentes, con el padre, madre o tutor o la persona de

confianza eventualmente designada por la persona adolescente, con el propósito de informarle sobre la naturaleza infractora de la conducta que se le atribuye y, sin efectuar una determinación de responsabilidad, le explicará cómo afecta a la comunidad y a su propio desarrollo biopsicosocial, exhortándole a respetar las normas de convivencia cotidiana.

De estimarlo oportuno, la persona juzgadora podrá sugerir medidas de tratamiento o asistencia social a quienes representen o acompañen a la persona adolescente y ante su ausencia, podrá enviarles una notificación con las medidas sugeridas.

Al terminar la audiencia, la persona juzgadora entregará a la persona adolescente al padre, madre, tutor o persona de confianza, en este último caso si esta es mayor de edad. De no estar presentes, las personas integrantes de la policía deberán trasladar a la persona adolescente a su domicilio.

Artículo 105. Personas de dieciséis a menos de dieciocho años. El procedimiento por presentación de personas de dieciséis a dieciocho años se sustanciará conforme a lo previsto para las personas adultas, observando los derechos que les asisten a las personas adolescentes previstos en el presente capítulo. Si se determina la responsabilidad de una persona adolescente de dieciséis a menos de dieciocho años en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Bando, sólo se le podrá aplicar una medida de trabajo en favor de la comunidad, privilegiando las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana, por un máximo de seis horas. Los padres, madres o personas tutoras deberán ser notificadas y se harán corresponsables de manera solidaria para el cumplimiento de la medida.

Al terminar la audiencia, la persona juzgadora entregará a la persona adolescente al padre, madre, tutor o persona de confianza, en este último caso si esta es mayor de edad. De no estar presentes, las personas integrantes de la policía deberán trasladar a la persona adolescente a su domicilio.

Artículo 106. Tutoría azul. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, a sugerencia de la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos y con base en la valoración biopsicosocial y tamizaje de las personas probables infractoras adolescentes, podrá sugerir a la madre, padre o tutor de las personas de dieciséis a menos de dieciocho años, que una persona integrante de la policía asignada brinde asesoría, acompañamiento emocional, orientación, información e invite a participar en actividades institucionales de prevención social de la violencia y la delincuencia y de recuperación de espacios públicos a las personas adolescentes que hubieren sido presentadas ante las personas juzgadoras. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento escrito del padre, o la madre o del tutor y de la persona adolescente.

La persona integrante de la policía que realice esta función se denominará tutor o tutora azul y deberá mantener contacto periódico con la persona tutelada asignada, informando cuando se le requiera, a la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos los avances y resultados de la tutoría. La persona titular de la Secretaría aprobará la lista de personas integrantes de la policía que por sus antecedentes y trayectoria podrán desempeñar esta función.

Artículo 107. Citatorios al padre, madre o tutor. Las personas juzgadoras y la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos podrán citar al padre, madre o tutor de una persona adolescente:

- I. Ante el incumplimiento de la medida de trabajo en favor de la comunidad, en el caso de personas de dieciséis a menos de dieciocho años, con el propósito de que expliquen el incumplimiento y establezcan un compromiso de cumplimiento en corresponsabilidad con la persona adolescente;
- II. En caso de que deban reparar el daño causado por la persona adolescente;
- III. Cuando la persona adolescente deba participar en un procedimiento por queja, y
- IV. Cuando en atención al interés superior del menor la persona juzgadora o la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos decidan que es conveniente para salvaguardar sus derechos y garantizar su protección y tutela.

Ante la inasistencia del padre, madre o tutor conforme al día, hora y lugar previstos en el citatorio, las personas juzgadoras y la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos podrán ordenar las medidas de apremio previstas en este Bando, con excepción de la orden de presentación.

Artículo 108. Reparación del daño. Quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte por la infracción cometida por una persona menor de edad.

CAPÍTULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 109. Las resoluciones administrativas que ponen fin a los procedimientos establecidos en el presente Bando y las inconformidades derivadas de la interpretación o cumplimiento de convenios de conciliación o mediación podrán ser revisadas a petición de la persona que se sienta afectada, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 110. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se desea impugnar, señalando los agravios que en su caso le cause, dirigido a la persona titular de la Dirección General de Justicia Municipal quien lo resolverá dentro de un término de diez días hábiles. La resolución tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, notificándose a la persona que promovió el recurso y a la persona juzgadora, para su cumplimiento.

Artículo 111. Procederán además, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 168 de la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, los recursos que establece el *Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí*.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA CÍVICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112. Para la preservación del orden público, la Secretaría promoverá el desarrollo de la cultura cívica, con base en los principios de legalidad, corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad y tolerancia con objeto de:

- I. Fomentar la participación de las personas habitantes por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y
- II. Promover el derecho de toda persona habitante de participar en mejorar su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, religión, orientación sexual o grupo étnico;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general;
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público, y
 - f) La protección, respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades deportivas, culturales y expresiones artísticas en los espacios públicos destinados para tales fines.

Artículo 113. La cultura cívica en el Municipio, que garantiza la convivencia armónica de las personas habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado de San Luis Potosí* y las leyes, reglamentos y demás disposiciones que norman el Municipio;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en este Bando y respetar los de los demás;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Prestar apoyo a las demás personas habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;
- V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en la vía y el espacio público;
- VII. Solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- VIII. Requerir la presencia de personas integrantes de la policía en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos; y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento;
- X. Hacer uso adecuado del mobiliario urbano y los servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;



- XI. Cuidar los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial y respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XVI. Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las personas;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros;
- XIX. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes, reglamentos y el presente Bando, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Bando y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su colonia, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 114. Corresponde a la Secretaría diseñar y promover los programas necesarios para la plena promoción, difusión, educación, conocimiento y desarrollo de la justicia cívica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de agosto de 2014.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

CUARTO. El H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana implementará un programa de capacitación para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Bando.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana contará con un plazo de 90 días naturales para expedir y publicar por los medios que estime adecuados, los protocolos a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a los 30 treinta días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
(Rúbrica)

LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
(Rúbrica)

Autentifico el presente instrumento, con sustento en lo previsto por el artículo 78 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.